



Universidad de Valladolid



FACULTAD DE DERECHO
MÁSTER EN ABOGACÍA

Curso 2019/2020

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

**Delito de Violencia de Género:
Actuación a seguir como acusación y
defensa**

Presentado por: Héctor González Gutiérrez

Tutelado por: D. Ángel José Sanz Morán

Valladolid, a.....

ÍNDICE GENERAL

1. CASO A DICTAMINAR	4
2. UNA APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO	6
2.1. ¿Qué se entiende por Violencia de Género? Regulación legal	6
2.2. Víctima de Violencia de Género: Definición, como acreditar ser víctima.....	9
2.3. Derechos específicos de las mujeres víctimas de Violencia de Género.....	11
2.4. Medidas de protección y de seguridad de las víctimas de Violencia de Género	16
2.4.1. Ámbito de aplicación y Competencia para adoptarlas.....	18
2.4.2. Legitimación, Garantías y Duración.....	19
2.4.3. Especial referencia a la Orden de Protección.....	21
3. ACTUACION PROCESAL A SEGUIR	26
3.1. Procedimiento a seguir como Acusación.....	26
3.2. Procedimiento a seguir como Defensa.....	36
4. CONTENIDO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN	40
5. CONTENIDO DEL ESCRITO DE DEFENSA	45
6. CONCLUSIONES	48
7. BIBLIOGRAFÍA	51
8. JURISPRUDENCIA	54

SIGLAS

CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LAJG	Ley de Asistencia Jurídica Gratuita
LIVG	Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOIEMH	Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
TS	Tribunal Supremo
JVM	Juzgado de Violencia sobre la Mujer
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
BOE	Boletín Oficial del Estado
UE	Unión Europea

1. CASO A DICTAMINAR

El acusado Lucas, de nacionalidad colombiana, mayor de edad y con antecedentes penales en España, al haber sido ejecutoriamente condenado por sentencia de 14-12-2007, firme en fecha 11-4-2008, dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Santander, en Ejecutoria núm. 408/2008 , por un delito de violencia de género (malos tratos y amenazas) sobre la persona de Zaira, respecto de la cual tenía una prohibición de acercamiento y comunicación por tiempo de dos años (desde el 11-4-2008 hasta el 10-4-2010), no obstante la existencia de conocimiento y pendencia de tal prohibición, continuó viviendo con la procesada Zaira , de nacionalidad brasileña, mayor de edad y sin antecedentes penales en España, haciéndolo, con consentimiento de ambos, en la vivienda sita en la CALLE000 núm. NUM000 piso NUM001, en Santander, piso en el que ambos compartían una habitación, y en el que también vivían los ciudadanos rumanos Florentino y Modesta, con sus hijos.

En la noche entre el 28 y el 29 de septiembre de 2008 Lucas y Zaira salieron de copas por Santander, ingiriendo ambos bebidas alcohólicas. Tal ingesta afectó a ambos muy levemente sin que se haya acreditado que la misma disminuyera sus facultades intelectivas o volitivas de forma sensible.

Al llegar a la vivienda aproximadamente entre las 4.00 y las 5.30 horas de la madrugada del día 29, Lucas y Zaira empezaron a discutir en el dormitorio que ocupaban, y en el transcurso de la discusión el primero comenzó a golpear a la segunda, propinándole puñetazos. En esa situación Zaira salió corriendo de la habitación con la idea de salir de la casa para llamar a la Policía, siendo perseguida por Lucas , y una vez en la cocina -lugar de paso obligado al encontrarse entre su dormitorio y la puerta de salida- Lucas la alcanzó y la sujetó por el pelo, mientras continuó propinándole puñetazos en la cara, ojos y nariz, momento en el que Zaira cogió un cuchillo de cocina que se encontraba en el fregadero, a su alcance, de 12 centímetros de hoja, y, para zafarse de los golpes que estaba recibiendo pero sin desconocer que podía matarlo al hacerlo, se lo clavó en el pecho a la altura del corazón, concretamente en el hemitórax derecho, por debajo de la mamila.

Como consecuencia de la cuchillada, que alcanzó la aurícula derecha del corazón, Lucas debilitado, cesó en su agresión sobre Zaira, y ésta, muy nerviosa, arrojó el cuchillo al cubo de la basura. En ese momento, al oír ruidos, salió de su habitación Florentino, quien, junto a Zaira, llevaron a Lucas que sangraba por el pecho a la cama sita en la habitación que

ocupaban los imputados, tumbándole en ella. Acto seguido Zaira llamó por teléfono al 091, indicándole a la Policía que llamaran a una ambulancia, que había sido víctima de una agresión por su compañero y que acudieran inmediatamente. La Policía hizo acto de presencia en el piso minutos después, indicándoles Zaira, que presentaba numerosas lesiones en la cara como consecuencia de los puñetazos previamente recibidos, que había herido a su pareja con un cuchillo cuando ésta la estaba agrediendo, llevándoles al dormitorio donde yacía Lucas, quien fue inmediatamente atendido y evacuado por una ambulancia al Hospital Marqués de Valdecilla, donde los médicos le intervinieron quirúrgicamente, logrando estabilizarle y salvarle la vida. Zaira indicó también a la Policía dónde había arrojado el cuchillo, encontrándolo ésta en el cubo de basura de la cocina.

Como consecuencia de los hechos descritos, Lucas presentó herida por arma blanca, incisa y penetrante, en la cara anterior del hemitórax derecho, a 7,5 centímetros por debajo de la mamila, que llegó a alcanzar el corazón (aurícula derecha) y padeció hemipericardia leve y hemotórax masivo. Necesitó para su curación tratamiento quirúrgico, consistente en estereotomía, hemostasia, sutura cardiaca y drenajes, así como tratamiento farmacológico. Las heridas curaron en 30 días, todos ellos impeditivos para sus ocupaciones habituales, de los que 12 fueron de estancia hospitalaria. Como secuelas le ha quedado una cicatriz de 2 centímetros en la cara anterior del hemitórax derecho, tres cicatrices quirúrgicas de drenajes de un centímetro cada y una cicatriz quirúrgica mediotorácica de 23 centímetros, con perjuicio estético medio. Zaira sufrió contusiones varias con hematomas en la región fronto-temporal izquierda, hematomas en ambas regiones orbitales con derrame subconjuntival izquierdo, tumefacción y hematomas en la región nasal, con fractura de huesos propios sin desplazamiento, erosión lineal de aproximadamente 1 x 0,3 centímetros en la región frontal media y contusión con hematoma en el antebrazo derecho, precisando para su curación de una primera asistencia facultativa, sin que se haya determinado cuántos días tardaron en curar sus lesiones.

Se trata de sostener la representación procesal de Zaira, a partir de estos hechos. Por tanto, **medidas cautelares a solicitar frente a Lucas y acciones subsiguientes (cauce procesal, etc.) y líneas básicas del escrito de acusación que en su día se presentará.** Simultáneamente, es previsible la incoación de diligencias contra Zaira y, en este caso, se expondrá **la línea defensiva a seguir, teniendo en cuenta el tipo de procedimiento que deberá seguirse e incluyendo las líneas básicas del escrito de defensa** que en su momento se deberá presentar.

2. UNA APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

2.1.- ¿Qué se entiende por Violencia de Género? Regulación legal.

La violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Este tipo de violencia se basa y se ejerce por la diferencia subjetiva entre los sexos. En pocas palabras, las mujeres sufren violencia por el mero hecho de ser mujeres, y las víctimas son mujeres de cualquier estrato social, nivel educativo, cultural o económico. El objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia¹.

En ocasiones, las distintas denominaciones de los malos tratos nos llevan a la confusión y empleamos indistintamente conceptos como violencia de género, violencia doméstica, de pareja, hacia las mujeres... Sin embargo, no significan lo mismo.

La violencia doméstica es la que se produce en el “domo”, la casa, el hogar. Y la puede ejercer y sufrir cualquiera de los miembros del núcleo familiar, es decir, es aquella que se produce entre ascendientes, descendientes o hermanos, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre menores o incapaces que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela curatela acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente o que con él convivan, o sobre otra persona amparada por cualquier relación por la que se encuentren integrados en el núcleo de convivencia familiar siempre y cuando no se trate de hechos cometidos contra la mujer por su pareja o ex pareja varón (bien se trate de matrimonio o de otra relación de afectividad análoga). Su referente jurídico se encuentra en el artículo 173.2 del Código Penal, exceptuadas las personas ofendidas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 153 del mismo cuerpo legal².

La violencia de género, en cambio, es la violencia o las diferentes violencias inferidas por hombres contra mujeres “por el mero hecho de serlo”, tanto dentro como fuera de casa, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida pública. Siguiendo lo dispuesto en el art.

¹https://www.inmujer.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02_Definicion_de_violencia_de_genero.pdf

² <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Guias-practicas/Guia-practica-de-la-Ley-Organica-1-2004-de-28-de-diciembre-de-Medidas-de-Proteccion-Integral-contr-la-Violencia-de-Genero-2016>

3 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (ratificado por España el 6 de junio de 2014): *‘ ‘ Por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada ‘ ‘; Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;*

Las distintas manifestaciones de violencia inferidas contra la mujer pueden reconducirse a las siguientes³:

- **Violencia física:** relativa a cualquier acto de fuerza contra el cuerpo de la mujer, con resultado o riesgo de producir lesión física o daño en la víctima.

- **Violencia sexual:** referida a la imposición por la fuerza de relaciones o prácticas sexuales que atenten contra su libertad sexual.

- **Violencia psicológica:** comprensiva de toda conducta que produzca en la víctima desvalorización o sufrimiento, sea a través de insultos, amenazas, control, aislamiento, anulación, humillaciones o vejaciones, limitación de la libertad, exigencia de obediencia o sumisión.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre supuestos de maltrato psicológico, ya cometido singularmente o unido a malos tratos físicos, con expresiones tales como *“crear una situación de dominio y temor”* (STS 394/2003, de 14 de marzo), *“vejación y humillación continuada, metódica y deliberada que tiene como objetivo conseguir una situación de dominio que vulnera la propia personalidad de la víctima”* (STS 932/2003, de 27 de junio) *“amenazas reiteradas y permanentes y sometimiento de la víctima y su familia a una situación de verdadero acoso”* (ATS 913/2002, de 12 de septiembre), *“situación de reiterados hostigamientos, descalificaciones, expresiones intimidatorias personalmente o por teléfono, amenazas de muerte, provocaciones intimidantes...”* (STS 1750/2003, de 18 de diciembre), etc.

Nuestro país ha sido pionero en la implantación de normas para erradicar esta lacra social, que culminaron con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LIVG en adelante), que fue

³ Circular de la Fiscal General del Estado 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LIVG.

avalada por el Tribunal Constitucional⁴. En dicha sentencia el TC no se pronunció sobre la constitucionalidad de la ley en general, sino específicamente sobre la “discriminación positiva” de la mujer introducida por dicha ley en algunos artículos del CP.

La LIVG define este tipo de violencia -en su artículo 1- como aquella que *"como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aún sin convivencia"*.

Pese a su genérica denominación, la LIVG ni abarca todas las manifestaciones de la violencia de género, pues este es un concepto más amplio que engloba todas las formas de violencia contra la mujer por razón de su sexo, en la familia y en la sociedad (maltrato doméstico, infanticidio de niñas, mutilación genital, explotación, agresión y acoso sexual, entre otras), ni siquiera toda la violencia intrafamiliar contra la mujer, pues queda excluida la violencia que pueda ejercerse por razón de sexo contra otros miembros femeninos del grupo familiar (ascendientes, descendientes, colaterales, otras menores o incapaces). Por tanto, como se indicó en la Instrucción 2/2005 de la Fiscalía General del Estado, para que los actos de violencia sobre la mujer incidan en el ámbito de esta Ley y puedan reputarse violencia de género es preciso que tengan como sujeto activo en todo caso a un hombre, que el sujeto pasivo sea siempre una mujer y que entre ambos exista, o haya existido, una relación matrimonial o relación similar de afectividad, aún sin convivencia⁵.

Además de la LIVG, existen otros tipos de normas, tanto a nivel estatal como europeo e internacional, que abordan y tratan de regular la problemática de la Violencia de Género. Así podemos distinguir⁶:

- Normativa Estatal:
 - Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH).
 - Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.
 - Real Decreto 1023/2020, de 17 de noviembre, por el que se actualizan las

⁴ STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6291>

⁵ Circular de la Fiscal General del Estado 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LIVG.

⁶ <https://violenciagero.igualdad.gob.es/marcoNormativo/home.htm>

cuantías, los criterios y el procedimiento de distribución de las transferencias para el desarrollo de nuevas o ampliadas competencias reservadas a las entidades locales en el Pacto de Estado en materia de violencia de género.

- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

- Normativa Europea:

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000).
- Decisión 2001/51/CE del Consejo de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitaria sobre estrategia comunitaria en materia de igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005)
- Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2002) 5 sobre la protección de las mujeres contra la violencia (adoptada el 30 de abril de 2002)
- Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 2011 (Convenio de Estambul)

- Normativa Internacional:

- Declaración universal de los Derechos Humanos
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW)
- Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer (1993)
- Declaración y su Plataforma de Acción de la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer de Beijing (1995)
- Manual de Naciones Unidas sobre Legislación en materia de Violencia contra la Mujer (2012)

2.2.- Víctima de Violencia de Género: Definición, como se acredita ser víctima de Violencia de Género

Del contenido del artículo 1 de la LIVG, se infiere que es **víctima de violencia de género**⁷ la mujer que sufre cualquier acto de violencia física y psicológica, incluidas las

⁷ Guía de los Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género
<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/GUIADERECHOS22052019.pdf>

agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, ejercido sobre ella por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. Esta forma de violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y expresión de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

Atendiendo al concepto de víctima de Violencia de Género que se desprende del artículo 1 LIVG, podemos concluir sin duda alguna que D^a Zaira tiene la consideración de víctima de violencia de género, dado que, tal y como se relata en el supuesto, ha sido víctima de amenazas, malos tratos y de diversos actos de violencia física por parte de su pareja.

Además, gracias a la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia -Disposicional final tercera que modifica determinados artículos de la LIVG- , los hijos menores de víctimas de Violencia de Género y los menores sujetos a su tutela o guarda y custodia también son considerados como víctimas directas de Violencia de Género, reconociéndoseles en la LIVG toda una serie de derechos contemplados en los arts. 5, 7, 14, 19.5, 61.2, 63, 65, 66 así como en la Disposición Adicional 17^a LIVG.

¿Cómo se acredita ser víctima de Violencia de Género? Con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 LIVG, *“las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos correspondientes se acreditarán mediante una sentencia condenatoria por un delito de violencia de género, una orden de protección o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género”*. La situación de violencia de género *“también podrá acreditarse mediante informe de los servicios sociales, de los servicios especializados, o de los servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración Pública competente; o por cualquier otro título, siempre que ello esté previsto en las disposiciones normativas de carácter sectorial que regulen el acceso a cada uno de los derechos y recursos”*. Para la acreditación de la situación de violencia de género a los efectos del artículo 23 de la LIVG, en la Conferencia Sectorial de Igualdad, celebrada el 3 de abril de 2019, se aprobó un listado de servicios sociales, servicios especializados, o servicios de acogida destinados a víctimas de violencia de género que tienen capacidad de acreditar la condición de víctima de violencia de género a efectos administrativos y para las ayudas sociolaborales previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley

Orgánica 1/2004, así como un modelo común de acreditación para que las distintas administraciones autonómicas procedan, de manera homogénea, a la acreditación administrativa de la condición de víctima de violencia de género⁸.

2.3.- Derechos específicos de las mujeres víctimas de Violencia de Género

La LIVG contempla en su Título II (Arts. 17 a 28) una serie de derechos específicos que asisten a las víctimas de violencia de género y que se encuentran recogidos en varios capítulos. Algunos de los derechos específicos que se reconocen a las víctimas son⁹:

- **Derechos de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género:** El art. 17.1 LIVG garantiza los derechos reconocidos a todas las víctimas de violencia de género, *“con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Asimismo, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, cuya reforma operada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, posibilita que las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, cualquiera que sea su situación administrativa, tengan garantizados los derechos reconocidos en la LIVG y muy especialmente las medidas de protección y seguridad de las víctimas de violencia de género que dicha Ley contempla (art. 31 bis Ley Orgánica 4/2000)¹⁰.

- **Derecho a la información:** El art. 18.1 LIVG reconoce a las mujeres víctimas de violencia de género *“el derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas [...]”*. Además, en el apartado tercero de este mismo artículo se establece que *“se articularán los medios necesarios para que las mujeres víctimas de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho”*.

El derecho a recibir información está garantizado a través los siguientes medios:

⁸ Guía de los Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/GUIADERECHOS22052019.pdf>

⁹ Guía de los Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/GUIADERECHOS22052019.pdf>

¹⁰ CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, A.M.: *“Víctimas extranjeras de violencia de género: Derechos y medidas de protección”*, 2011, pág. 2162.

Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4049741.pdf>

1) Servicio 016 de información y asesoramiento jurídico, disponible las 24 horas del día, los 365 días del año.

2) Web de recursos de apoyo y prevención ante casos de Violencia de Género, disponible en la página web del Ministerio de Igualdad (<https://wrap.igualdad.mpr.gob.es/recursos-vdg/search/Search.action>).

- **Derecho a la Asistencia Social Integral de las víctimas de violencia de género:**

Está garantizado en el art. 19 LIVG. Este derecho incluye servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral, que han de responder a los principios de atención permanente, actuación urgente, especialización de prestaciones y multidisciplinariedad profesional. La finalidad de estos servicios es dar cobertura a las necesidades derivadas de la situación de violencia, restaurar la situación en que se encontraba la víctima antes de padecerla o, al menos, paliar sus efectos. El derecho a la asistencia social integral se reconoce también a los/as menores de edad que viven en entornos familiares donde existe violencia de género. Para la financiación de estas actuaciones el apartado 6º de la norma dispone la inclusión de compromisos de aportación por parte de la Administración General del Estado de recursos financieros que se contemplara en los instrumentos y procedimientos de cooperación con las Comunidades Autónomas en las materias reguladas en este artículo¹¹.

- **Derecho a la asistencia jurídica gratuita (art. 20 LIVG):** Este derecho se regula detalladamente en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (LAJG en adelante) y en el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, con independencia de la existencia de recursos para litigar, que se les prestará de inmediato, en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos (art 2 apartado g) LAJG)¹².

¹¹ SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA, J. y M0YA CASTILLA, J.M.: “*Violencia de género: Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género: una visión práctica*”. Ediciones Experiencia, 2005, pág. 59. Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/ereader/uva/41963>

¹² SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA, J. y M0YA CASTILLA, J.M.: “*Violencia de género: Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género: una visión práctica*”. Ediciones Experiencia, 2005, pág. 60.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie el procedimiento penal, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá en caso de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento. En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de género, deberá ser el mismo abogado o la misma abogada los/as que asistan a esta, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa (art 2 LAJG).

Las víctimas de Violencia de Género podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado (art. 20.7 LIVG).

Con carácter general, en el ámbito de la extranjería, la justicia gratuita se encuentra reconocida expresamente en el artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000 para los extranjeros que se hallen en España y respecto de los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan y en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles. En la difícil situación de la mujer extranjera que denuncia ser víctima de malos tratos se hace patente la necesidad de una asistencia jurídica inmediata desde el mismo momento de la denuncia, esto es, la ayuda de un profesional que le informe y asesore de las medidas de protección, así como de las actuaciones judiciales y procesales que suceden a su denuncia. Ello no es óbice para que después la víctima tenga la obligación de acreditar que cumple con los requisitos exigidos a cualquier ciudadano para tener acceso a una justicia gratuita tal como dispone expresamente la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita¹³.

- **Derechos laborales y de seguridad social y Derechos de las funcionarias públicas:** La LIVG incluye diversas medidas en este ámbito (arts. 21-26 LIVG en relación con el art. 2 apartado d) de la misma). El reconocimiento de derechos laborales a las mujeres víctimas de violencia de género tiene como finalidad evitar que, a causa

Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/ereader/uva/41963>

¹³ CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, A.M.: “*Víctimas extranjeras de violencia de género: Derechos y medidas de protección*”, 2011, pág. 2163. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4049741.pdf>

de la violencia que sufren, abandonen el mercado laboral. Para ello, se les reconocen derechos tendentes a procurar la conciliación del trabajo con la situación de violencia de género, se garantiza su protección si se ven obligadas a abandonar su puesto de trabajo, bien con carácter temporal, bien con carácter definitivo, y se procura su inserción laboral en caso de que no estuviesen empleadas.

- **Derechos económicos:** El art 27 LIVG establece una ayuda económica para las víctimas de Violencia de Género que reúnan determinados requisitos previstos en el mismo. Esta ayuda económica se abona en un único pago, y su importe, calculado en función de un número de mensualidades del subsidio por desempleo correspondiente, depende de si la mujer tiene o no familiares a su cargo, y de si la propia mujer y/o los familiares a su cargo tienen reconocido un grado de discapacidad.

Esta ayuda es compatible con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, así como con cualquier otra ayuda económica de carácter autonómico o local concedida por la situación de violencia de género¹⁴.

Además de los derechos específicos que la LIVG reconoce a las mujeres -nacionales o extranjeras- que sufren o han sufrido violencia de género, las mismas tienen los Derechos que las leyes reconocen a las víctimas del delito, entre los que cabe destacar los siguientes¹⁵:

- **Derechos del Estatuto de la víctima del delito (Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito):** Las víctimas de violencia de género pueden acceder al catálogo general de derechos recogidos en el Estatuto de la víctima del delito. Algunos de estos derechos son:
 - Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia.
 - Derecho a la notificación de determinadas resoluciones sin necesidad de que lo soliciten.
 - Derecho a ejercer la acción penal y la acción civil conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

¹⁴ SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA, J. y M0YA CASTILLA, J.M.: “*Violencia de género: Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género: una visión práctica*”. Ediciones Experiencia, 2005, pág. 75. Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/ereader/uva/41963>

¹⁵ Guía de los Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/GUIADERECHOS22052019.pdf>

- Derecho a participar en la ejecución, a través de la interposición de recurso contra determinadas resoluciones judiciales, aunque no hayan sido parte en la causa.
- **Derecho a formular denuncia** (art. 259 y ss. LECrim.): A través de la denuncia se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de un delito. Tras la presentación de la denuncia y su remisión a la autoridad judicial competente (JVM), si ésta entiende que existen indicios de haberse cometido un hecho delictivo, iniciará las correspondientes actuaciones penales.
- **Derecho a solicitar una orden de protección:** La orden de protección es, como veremos más adelante, una resolución judicial dictada por el órgano judicial competente en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de una mujer (por parte de un hombre que sea o haya sido su cónyuge o que esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia), resulta una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiere la adopción de alguna medida de protección durante la tramitación del proceso penal (art. 62 LIVG y en el art. 544 ter y quinquies LECrim)¹⁶.
- **Derecho a ser parte en el procedimiento penal u ofrecimiento de acciones:** Los arts. 109 y ss. LECrim disponen que, en el acto de recibirse declaración por el Juez a la víctima, el Letrado de la Administración de Justicia le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

El ejercicio de este derecho, que supone la intervención activa de la mujer víctima de violencia de género en el proceso judicial que se tramita tras su denuncia y el ejercicio de la acción penal y, en su caso, de la acción civil, se realiza a través de su personación en las actuaciones penales como acusación particular; para ello debe nombrar un/a abogado/a en defensa de sus intereses y un procurador para su representación. La designación de estos profesionales puede realizarse por libre elección de la víctima o a través del Turno de Oficio Especializado de Violencia de Género (beneficio de justicia gratuita)¹⁷.

¹⁶ <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/asistenciaSocial/recursos/orden/home.htm>

¹⁷ Guía de los Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género
<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/GUIADERECHOS22052019.pdf>

- **Derecho a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado:** En caso de que la víctima haya ejercido la acción civil (para exigir esta responsabilidad civil) en el proceso penal, en la sentencia que se dicte, y siempre que la misma sea condenatoria, además de la pena que en su caso se imponga al culpable, se fijará cuál es la responsabilidad civil por los daños físicos, psicológicos o morales causados a la víctima por el delito. No obstante, la víctima puede reservarse su derecho a ejercer la acción civil en un proceso distinto ante los Juzgados del Orden Civil, de forma que en el proceso penal no se ejercitará la acción civil.
- **Derecho a la protección de la dignidad e intimidad de la víctima en el marco de los procesos relacionados con la Violencia de Género:** El art. 63 LIVG, junto con el art. 232.2 LOPJ y otros concordantes (Arts. 19 y siguientes de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito y Art. 15.5 de la Ley 35/1995, de Ayudas y Asistencia a Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual) prevén medidas específicas de protección de la dignidad e intimidad de la víctima en el marco de los procesos relacionados con la Violencia de Género. Entre ellas se establece que los datos personales de la víctima, de sus descendientes y las personas que estén bajo su guarda o custodia, tengan carácter reservado.

Por otra parte, la Ley del Estatuto de la víctima del delito reconoce el derecho de las víctimas a la protección de su intimidad en el marco del proceso penal, y en este sentido, obliga a jueces, fiscales, funcionarios encargados de la investigación y cualquier persona que de cualquier modo intervenga o participe en el proceso, a adoptar las medidas necesarias para proteger la intimidad de las víctimas y de sus familiares, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. Asimismo, el Juzgado puede acordar, de oficio o a instancia de la propia víctima o del Ministerio Fiscal, que las actuaciones judiciales no sean públicas y que las vistas se celebren a puerta cerrada¹⁸.

- **Derecho a acceder a las ayudas económicas previstas para las víctimas de delitos** (Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual y en el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo).

¹⁸ Guía de los Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género
<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/informacionUtil/derechos/docs/GUIADERECHOS22052019.pdf>

2.4.- Medidas de protección y de seguridad de las víctimas de Violencia de Género

En el Capítulo IV de la LIVG, concretamente en los arts. 61 a 69, bajo la rúbrica de “Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas”, se regulan las medidas judiciales, de naturaleza diversa, dirigidas a las víctimas que han sufrido actos de violencia de género. Como bien se señala en la Exposición de Motivos, su objetivo es la prevención y erradicación de la violencia sobre la mujer, tal y como se manifiesta también en el art. 1.2 de la misma, en el cual se indica que *“Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia”*.

De esta forma, la LIVG pretende constituirse como un instrumento global y eficaz para la prevención y erradicación de la violencia de género. Así, el art. 61.1 LIVG establece en el apartado de Disposiciones Generales que *“las medidas de protección previstas en el presente capítulo serán compatibles con las medidas cautelares y de aseguramiento que puedan adoptarse en los procesos civiles y penales”*.

En el campo de las medidas cautelares, la LO 14/1999 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de protección de las víctimas de los malos tratos (art. 544 bis), la Ley 27/2003, reguladora de la orden de protección y la LO 13/2003 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional, ya dotaron a nuestro sistema procesal penal de poderosos instrumentos para la protección de las víctimas de la violencia doméstica. Aun así, la LIVG, con el objetivo de garantizar una tutela integral frente a la violencia de género, diseña un subsistema reforzado de protección y seguridad para estas víctimas (por tanto, sólo aplicables a ellas y no a otras víctimas de la violencia doméstica) que viene a yuxtaponerse tanto al ya existente en relación con las víctimas en general de determinados delitos (art. 544 bis LECrim) como al específicamente previsto para las víctimas de violencia doméstica (art. 544 ter LECrim). Ciertamente, de las medidas expresamente contempladas en la LIVG, algunas ya estaban previstas en la legislación actual y otras aparecen expresamente reguladas por primera vez con carácter de medidas cautelares en el proceso penal como es el caso de la suspensión de la patria potestad, de la guarda y custodia, del régimen de visitas o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, pero en todo caso se introducen algunas mejoras técnicas en la regulación de las medidas cautelares, como la necesaria fijación de su duración, de la distancia geográfica en caso de alejamiento o la posibilidad de su mantenimiento durante la sustanciación de los recursos, que solo pueden

merecer una valoración positiva¹⁹.

2.4.1- Ámbito de aplicación y competencia para adoptarlas

Por lo que respecta al **ámbito de aplicación**, las medidas judiciales de protección podrán adoptarse en todos los procedimientos relacionados con la Violencia de Género, tal y como se recoge en el art. 61.2 LIVG.

Por otro lado, con relación a la **competencia para adoptarlas**, cabe decir que son competentes para adoptarlas los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) del lugar del domicilio de la víctima (art. 15 bis LECrim -adicionado por el art. 59 LOMPIVG-).

A estos Juzgados les corresponde pronunciarse de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, sobre *“la pertinencia de la adopción”* determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas (art. 61.2) y, en su caso, decretarlas mediante *“auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad”* (art. 68)²⁰.

Por tanto, para poder adoptar las medidas judiciales de protección a las víctimas de violencia de género deberán concurrir las siguientes circunstancias²¹:

- 1º. Que existan indicios fundados de la comisión de una infracción penal.
- 2º. Que dicha infracción cometida de lugar a procedimientos para exigir responsabilidad penal.
- 3º. Que en dichos procedimientos aparezca como víctima quien sea o haya sido cónyuge o quien esté o haya estado ligado al autor por análoga relación de afectividad aún sin convivencia, así como los descendientes propios o de la esposa o conviviente o sobre los

¹⁹ Circular de la Fiscal General del Estado 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LIVG.

²⁰ CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, A.M.: *“Víctimas extranjeras de violencia de género: Derechos y medidas de protección”*, 2011, pág. 2166. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4049741.pdf>

²¹ SANFIEL SÁNCHEZ, F.J.: *“Medidas de protección y seguridad para las víctimas de violencia de género”*, 2016, pág.27 Disponible en <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/3031/Medidas%20de%20Proteccion%20y%20Seguridad%20para%20las%20Victimas%20de%20Violencia%20de%20Genero.pdf;jsessionid=201285EE15EB9118D9F9BB79327AC8CE?sequence=1>

menores o incapaces que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, siempre que se haya producido un acto de violencia de género.

“En este sentido, para que sea precisa la adopción de esta medida el sujeto pasivo de este procedimiento deberá ser un varón que se encuentre incurso en una de las relaciones típicas. Aunque ello no obsta, a que puedan participar como inductores, coautores, cooperadores o cómplices, cualquier otro sujeto, incluso mujeres, respondiendo en estos casos todos ellos de un mismo delito de violencia de género”²².

4º. Que la actuación de violencia ejercida sea manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres con respecto de las mujeres. De tal forma, que de conformidad con el art. 87 ter.4 LOPJ, si el JVM, *“apreciara que los hechos no constituyen, de forma notoria, una expresión de violencia de género, podrán inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano competente.”*

2.4.2.- Legitimación, garantías y duración

Con relación a la **legitimación**, el art. 61.2 LIVG señala que sujetos están legitimados para solicitar estas medidas de protección: *“En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, especialmente sobre las recogidas en los arts. 64, 65 y 66, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas.”*

De este modo se observa que la Ley admite una amplia legitimación activa con el objetivo de dotar de legitimación a personas que, de modo inmediato, puedan percibir la situación de peligro en que se puede encontrar la víctima por una posible agresión.

Por lo que respecta a las **garantías para la adopción de las medidas**, el art. 68 LIVG determina el modo en que han de adoptarse las medidas de protección, así como el régimen de garantías procedimentales para dicha adopción, señalando que *“Las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, y, en todo caso, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa.”*

²² Circular de la Fiscal General del Estado 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LIVG

Como garantías procedimentales para adoptar las medidas de protección, la LIVG señala que las medidas de protección deben adoptarse siempre de acuerdo con los principios de proporcionalidad y necesidad. El juicio de necesidad es una exigencia derivada del carácter restrictivo de derechos que es consustancial a estas medidas, por lo que solo estarán justificadas cuando resulten estrictamente necesarias para proteger a la víctima, tras ponderar con criterios de proporcionalidad los derechos en juego y los indicios de criminalidad que concurran en el caso concreto, ya que la medida debe estar en relación con el riesgo que se trata de evitar. En este sentido la STC 207/1996, de 16 de diciembre, recuerda que la medida cautelar debe ser idónea, necesaria y proporcionada en relación al fin constitucionalmente legítimo que se pretende²³.

Además de las dos condiciones explícitas -proporcionalidad y necesidad- a que se refiere el artículo 68, para su adopción deberán concurrir los presupuestos generales de cualquier medida cautelar: *fumus boni iuris*- indicios de comisión de un hecho delictivo que pueda ser atribuido a una persona concreta- y el *periculum in mora* -entendido como peligro si se retrasa su adopción por existir una situación objetiva de riesgo para la víctima-.

No establece la Ley el cauce procesal para la tramitación de las solicitudes de las medidas previstas en su Capítulo IV, por lo que, en principio, cabe entender que la celebración de comparecencia judicial no constituye un requisito ineludible, siempre que se oiga a la víctima, a la persona solicitante de la medida si es distinta, se posibilite la intervención del Ministerio Fiscal y demás partes personadas y se observen, en suma, los principios de contradicción, audiencia y defensa. No obstante, la referencia a la orden de protección contenida en el art. 62 posibilita que ésta sea el instrumento a través del cual se adoptarán normalmente estas medidas, aun cuando también podrán adoptarse separadamente.

En cuanto a la adopción de las medidas de protección, como se ha dicho anteriormente, la resolución judicial que contenga las medidas restrictivas de derechos contenidas en este capítulo revestirá la forma de auto, al limitar estas medidas el ejercicio de derechos fundamentales del agresor. El auto, deberá estar motivado, de forma que cumpla con el objetivo de poner en conocimiento de los interesados las razones por las cuales se adopta la medida de protección, debiendo apreciarse en este auto los principios de

²³ Circular de la Fiscal General del Estado 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LIVG

proporcionalidad y necesidad en relación con las medidas que se adopten²⁴.

Finalmente, por lo que respecta a la **duración de las medidas**, el art. 69 LIVG posibilita el mantenimiento de las medidas de protección y seguridad de las víctimas no sólo durante la tramitación del proceso hasta la sentencia, sino también después, incluso durante la tramitación de los eventuales recursos que le correspondan. El Juez de Violencia, en el auto por el que acuerde la pertinencia de la adopción de estas medidas, deberá determinar su duración en atención las circunstancias del caso concreto, debiendo revisarlas a lo largo del procedimiento y, así mantenerlas, incrementarlas o, en su caso, sustituirlas por otras de menor gravedad. Y es que, si con posterioridad a su adopción, desapareciera el riesgo para la víctima, las medidas de protección se dejarán sin efecto. Si, por el contrario, este riesgo persiste más allá del tiempo previsto en el auto de adopción de las medidas, éstas podrán ser prorrogadas, de conformidad con el art. 69 de la mencionada ley.

Ante la ausencia legal de un plazo determinado, el límite máximo de duración habrá de coincidir con el correspondiente a la pena o medida de seguridad. Así, cuando se trate de medidas restrictivas de derechos, (alejamiento o prohibición de las comunicaciones), el límite de duración tendrá que coincidir con el máximo que para ellas prevé el art. 57 CP. Si la medida cautelar fuera privativa de libertad (prisión provisional) su duración máxima será la prevista en el art. 504 LECrim²⁵. Por último, debe tenerse presente que el tiempo de duración de las privaciones de derechos acordadas cautelarmente será abonado para el cumplimiento de la pena conforme a lo dispuesto en el apartado 4º del art. 58 CP.

2.4.3.- Especial referencia a la Orden de Protección

La orden de protección es un instrumento legal diseñado para proteger a las víctimas de la violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones. Para ello, la orden de protección contempla en una única resolución medidas cautelares de naturaleza penal y civil a favor de la mujer víctima de violencia de género y, en su caso, de sus hijos e hijas; y activa al mismo tiempo los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por las distintas Administraciones Públicas. La orden de protección unifica los distintos

²⁴ SANFIEL SÁNCHEZ, F.J.: “Medidas de protección y seguridad para las víctimas de violencia de género”, 2016, pág.29. Disponible en <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/3031/Medidas%20de%20Proteccion%20y%20Seguridad%20para%20las%20Victimas%20de%20Violencia%20de%20Genero.pdf;jsessionid=201285EE15EB9118D9F9BB79327AC8CE?sequence=1>

²⁵ Circular de la Fiscal General del Estado 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LIVG; En el mismo sentido: SANFIEL SÁNCHEZ, F.J.: “Medidas de protección y seguridad para las víctimas de violencia de género”, 2016, pág.31. Disponible en <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/3031/Medidas%20de%20Proteccion%20y%20Seguridad%20para%20las%20Victimas%20de%20Violencia%20de%20Genero.pdf;jsessionid=201285EE15EB9118D9F9BB79327AC8CE?sequence=1>

instrumentos de protección a la víctima previstos por el ordenamiento jurídico y le confiere un estatuto integral de protección²⁶.

La resolución en cuestión se constituye en el documento esencial que habilita a una mujer víctima (o presuntamente víctima) de un acto de violencia de género, para solicitar y obtener las ayudas sociales que los gobiernos (local o autonómico, principalmente) hayan establecido para mitigar la situación en la que pudiere encontrarse como consecuencia de los malos tratos denunciados²⁷

El derecho a solicitar una orden de protección se contempla en el art. 62 LIVG y en el art. 544 ter LECrim. La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, introdujo esta figura en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 544 ter de la LECrim. Si bien la LECrim habla de víctimas de violencia doméstica (art. 544 ter 1 LECrim), el artículo 62 LIVG amplía expresamente su aplicación a las víctimas de violencia de género, enumeradas en la letra a) del artículo 87 ter 1 LOPJ. La orden de protección se puede dictar en cualquiera de los casos del art. 173.2 CP y demás preceptos que sancionan los hechos de violencia de género o doméstica -arts. 153, 171 o 172 CP- cuando se aprecie una situación de riesgo para la víctima.²⁸

Por lo que respecta a la **legitimación**²⁹, cabe decir que la orden de protección puede ser acordada de oficio por el Juez, o bien a instancia de (artículo 544 ter 2 LECrim):

- La víctima de actos de violencia física o psicológica por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

- Los descendientes de la víctima, sus ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, los menores o incapaces que convivan con la víctima o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho.

- El Ministerio Fiscal.

²⁶<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/asistenciaSocial/recursos/orden/home.htm>

²⁷ CHIRINOS RIVERA, S.: “La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género”. Tirant lo Blanch, 2010, pág. 64. Disponible en <https://biblioteca-tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788499857428>

²⁸https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjExMztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAHGzjSTUAAAA=WKE

²⁹<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/asistenciaSocial/recursos/orden/home.htm>

-Las entidades u organismos asistenciales públicos o privados, que tuvieran conocimiento de los hechos (las oficinas de atención a las víctimas del delito o Centros de atención a la mujer de las Comunidades Autónomas que ofrecen este servicio).

La orden puede solicitarse directamente ante la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de Atención a la Víctima o los servicios o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas (art. 544 ter 3 LECrim).

La **competencia** para la adopción de la orden de protección corresponde al Juez de Violencia sobre la Mujer. También puede ser adoptada por el Juez de guardia en determinados casos: Si se trata de violencia de género, si hay detenido o se interesa la medida en ambos casos fuera de las horas de audiencia del Juez de Violencia sobre la Mujer y en los casos de violencia doméstica (el resto de sujetos pasivos del artículo 173.2 CP). Con relación al Juzgado de Violencia sobre la Mujer territorialmente competente para dictar la orden de protección a favor de las víctimas de la violencia de género, rige la regla general del domicilio de la víctima prevista en el art. 15 bis LECrim -adicionado por el art. 59 LIVG- si bien el propio art. 15 bis añade *“sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del art. 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos”*.

Aun cuando el art. 15 bis LECrim solo prevé la adopción de la orden de protección por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente o, en su caso, por el Juez del lugar de comisión de los hechos, ha de tenerse en cuenta que el mismo criterio de celeridad obliga a matizar tal afirmación en aquellos casos en que la orden es solicitada en un tercer partido judicial. Piénsese en el supuesto de que la mujer es agredida por su marido en el lugar donde están pasando las vacaciones y aquella, atemorizada, en vez de regresar al domicilio conyugal se dirige al domicilio de sus padres en una tercera población donde solicita la orden de protección. En estos casos, las propias razones de urgencia inherentes a tal medida cautelar, imponen que sea el Juez de guardia del lugar donde se efectúa la solicitud el que deba resolver. Así se deduce, por otra parte, del párrafo segundo del número 3 del art. 544 ter LECrim y así lo ha entendido el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia de Género y Doméstica modificado en fecha 8 de junio de 2005³⁰.

³⁰ Circular de la Fiscal General del Estado 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LIVG

Una vez recibida la solicitud, el Juez de guardia convocará a una **audiencia** urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante, al agresor (asistido, en su caso, de abogado) y al Ministerio Fiscal. Cuando no sea posible celebrarla durante el servicio de guardia, será convocada en el **plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud** (art. 544 ter 4 LECrim). Si no es posible la celebración de la comparecencia para la adopción de la orden de protección por no haberse podido localizar al investigado o encausado, el Juez de guardia remitirá todo lo actuado al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, quien asumirá la plena competencia sobre la solicitud, sin perjuicio que el Juez de guardia pueda adoptar, en su caso, aquellas medidas urgentes que considere necesarias para la protección de la víctima.

Si la víctima no comparece para ratificar la solicitud de una Orden de Protección, pese a haber sido citada correctamente, y habérsele informado sobre el objeto de la citación, se le tiene por desistida. Es decir, por no interesada en la protección. Sin embargo, la comparecencia se ha de llevar a cabo. El Ministerio Fiscal informará libremente, sobre si estima que debe o no otorgarse la protección. En consecuencia, cabe que se dicte una orden de protección sin haber sido oída la denunciante. Si es el denunciado el que no comparece, pese a haber sido citado a la comparecencia, aquélla —al igual que en el supuesto anterior— se llevará a cabo. La consecuencia es que se puedan acordar medidas cautelares sin haber sido oído éste³¹. Durante la audiencia, el Juez tomará las medidas necesarias para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y restantes miembros de la familia. A estos efectos, su declaración se realizará por separado. Celebrada la audiencia, el Juez resolverá mediante **auto** lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore³².

Respecto a las **medidas** que pueden adoptarse en la orden de protección, éstas pueden ser de dos tipos:

Medidas penales: El artículo 544 ter 6 LECrim establece la posibilidad de adoptar cualesquiera medidas cautelares previstas en la legislación procesal penal (entre otras, las recogidas en los artículos 13 y 544 bis LECrim), debiendo atenderse a la proporcionalidad de la situación y su necesidad, por ejemplo:

- Privativas de libertad (prisión provisional).

³¹ CHIRINOS RIVERA, S.: “*La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*”. Tirant lo Blanch, 2010, pág. 82. Disponible en <https://biblioteca-tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788499857428>

³²https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjExMztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhlQaptWmjOcSoAHGziSTUAAAA=WKE

- Prohibición de residir en determinada población.
- Prohibición de que el agresor se aproxime a la víctima y/o a sus familiares u otras personas a la distancia que se determine.
- Prohibición de que el agresor se comunique con la víctima y/o con sus familiares u otras personas por cualquier medio: carta, teléfono, etc.
- Retirada de armas u otros objetos peligrosos.

Medidas civiles: Sin perjuicio de las medidas contenidas en el artículo 158 CC, se pueden adoptar siguientes (artículo 544 ter 7 LECrim):

- Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar.
- Determinación del régimen de guarda y custodia de los hijos menores.
- Determinación del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores.
- Fijación de una prestación de alimentos.
- Cualquier otra medida que sea necesaria para apartar a los menores de un peligro o evitarles perjuicios.

Pueden ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces, en la misma solicitud que las medidas penales, sin necesidad de esperar a la tramitación de un proceso civil (art. 544 ter.7 LECrim).

Es preciso que no se hayan adoptado antes en el orden civil, impidiendo por tanto que a través de la orden de protección puedan modificarse las medidas establecidas en el orden civil, debiendo acudir, en consecuencia, a un procedimiento de modificación de medidas. Las medidas civiles acordadas en la orden de protección deberían ser lo suficientemente completas como si de medidas definitivas se trataran, incluyendo incluso la regulación de las vacaciones escolares, horas de entrega y recogida de menores etc. En el caso que se derivasen a un punto de encuentro familiar, los órganos judiciales deberían dejar pautadas incluso las instrucciones pertinentes que confirmase la coordinación entre los citados puntos y los órganos judiciales³³.

El párrafo segundo del art. 544 ter.7 LECrim establece que las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días (prorrogables otros 30 si se insta un proceso de familia en la jurisdicción civil), mientras que la LIVG no

³³ ALONSO ESPINOSA, D.: *“Medidas civiles de protección de la violencia de género”*, 2016, pág. 26. Disponible en http://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/20428/TFG-D_0190.pdf?sequence=1&isAllowed=y

recoge ninguna previsión semejante cuando ordena al Juez, en el art. 61.2, la necesaria determinación del plazo de duración de las medidas en caso de que proceda su adopción, por lo que la vigencia de estas medidas de naturaleza civil, salvo que sean adoptadas en el seno de una orden de protección, estará sometida al mismo régimen que el de las restantes medidas cautelares previstas en esta Ley³⁴.

3- ACTUACIÓN PROCESAL A SEGUIR

3.1 Procedimiento a seguir como ACUSACIÓN

En caso de que fuera designado abogado de oficio en defensa de los intereses de Doña Zaria, en primer lugar, lo primero que haría sería informarla que, al haber sido víctima de un acto de violencia de género por parte de su pareja sentimental, le asisten todos los derechos y medidas de protección previstas en la LIVG, entre ellos el derecho a la **asistencia jurídica gratuita**, pues el art 17 LIVG garantiza los derechos reconocidos a todas las víctimas de violencia de género, *“con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*. Además, como ya se ha expuesto anteriormente, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, posibilita que las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, cualquiera que sea su situación administrativa, tengan garantizados los derechos reconocidos en la LIVG y muy especialmente las medidas de protección y seguridad de las víctimas de violencia de género que dicha Ley contempla (art. 31 bis Ley Orgánica 4/2000).

Por tanto, D^a Zaira, aunque sea extranjera, tiene garantizado los derechos específicos previstos en la LIVG para las víctimas de Violencia de Género, entre los que se incluye el derecho a la asistencia jurídica gratuita (art 20 LIVG), y ello independientemente de su situación administrativa. El derecho a la asistencia jurídica gratuita se encuentra también reconocido expresamente en el artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000 para los extranjeros que se hallen en España respecto de los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan y en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles

Igualmente, Doña Zaira tiene reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita con independencia de la existencia de recursos para litigar. (art 2 apartado g) LAJG).

El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende, entre otras, las siguientes prestaciones (art. 6 LAJG):

³⁴ Circular de la Fiscal General del Estado 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LIVG.

- Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso y, en particular, en el momento inmediatamente previo a la interposición de denuncia.
- Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos en periódicos oficiales.
- Exención del pago de tasas judiciales, así como del pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.
- Asistencia pericial gratuita en el proceso a cargo del personal técnico adscrito a los órganos jurisdiccionales, o, en su defecto, a cargo de funcionarios, organismos o servicios técnicos dependientes de las Administraciones públicas.
- Obtención gratuita o reducción del 80% de los derechos arancelarios de los documentos notariales...

El segundo paso sería informar a Doña Zaira del **derecho que le asiste de formular denuncia** contra su pareja por los hechos ocurridos, pues a los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela, o se inicie el procedimiento penal, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria (art 2 LAJG). Tras la presentación de la denuncia y su remisión a la autoridad judicial competente (JVM), si ésta entiende que existen indicios de haberse cometido un hecho delictivo, iniciará las correspondientes actuaciones penales.

Además de informar a Zaira de la posibilidad de interponer denuncia, lo más importante sería comentarle que tiene igualmente **derecho a solicitar una orden de protección** contra Lucas (art. 62 LIVG y art. 544 ter LECrim). Es muy importante que haga uso de este derecho, pues conforme al artículo 23 LIVG, *“las situaciones de violencia de género que dan lugar al reconocimiento de los derechos correspondientes se acreditarán mediante (...) una orden de protección (...)”*. La orden puede solicitarse directamente ante la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de Atención a la Víctima o los servicios o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas (art. 544 ter 3 LECrim). La competencia para la adopción de la orden de protección corresponde al Juez de Violencia sobre la Mujer del domicilio de la víctima, aunque en determinados casos puede ser adoptada por el Juez de guardia que corresponda, como ya hemos visto.

Una vez recibida la solicitud, el Juez convocará, en el plazo máximo de 72 horas desde la

presentación de la solicitud (art. 544 ter 4 LECrim), a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al agresor (asistido, en su caso, de abogado) y al Ministerio Fiscal. En este sentido, informaría a Doña Zaira que, si Lucas no comparece a dicha audiencia pese a haber sido citado a la misma, ésta se llevará a cabo igualmente, pudiéndose acordar medidas cautelares sin haber sido oído éste. Asimismo, informaría a D^a Zaira de que, durante la audiencia, el Juez tomará las medidas necesarias para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, realizándose su declaración por separado. Celebrada la audiencia, el Juez resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que, en el ámbito de la violencia de género, es de especial importancia la **dispensa al deber de declarar**, en tanto son delitos que se cometen en la esfera de las relaciones familiares, normalmente en la intimidad, en los que habitualmente se carece de testigos u otras pruebas directas acreditativas de la comisión del hecho delictivo, salvo la declaración de las partes, por lo que resulta de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos, instrucción, enjuiciamiento y resolución de la causa, la declaración de la víctima. En el artículo 416 de la LECrim. se establecen quienes son las personas que están dispensadas de la obligación de declarar, entre las que comprende al cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, incluyendo, por tanto, a las víctimas de violencia de género.

Lo que ocurre es que las víctimas de violencia de género tienen reconocido el derecho de defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida desde el momento de la interposición de la denuncia, como ya hemos visto, por ello es frecuente – especialmente como en casos como el nuestro, en los que se les asigna un abogado de oficio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 LIVG- que la víctima actúe personada como acusación desde el inicio del proceso, sin perjuicio de que luego renuncien a continuar ejerciendo las acciones civiles y penales (Sentencia del Tribunal Supremo 205/2018, de 25 de abril de 2018).

Esto es muy relevante, puesto que, como consecuencia de la personación en la causa desde el inicio de la misma, D^a Zaira no podrá acogerse a la dispensa de la obligación de declarar reconocida en el art. 416 LECrim, aunque después renuncie a la acusación, conforme a la nueva doctrina fijada por el Tribunal Supremo a raíz de la Sentencia 398/2020, de 10 de julio.

Por lo que respecta a la dispensa de la obligación de declarar del art 416 LECrim, el **Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó un acuerdo en fecha 24 de abril de 2013**, en el que se estableció que *“la exención de la obligación de declarar prevista en el art. 416.1 LECRIM alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. **Se exceptúan:***

a) La declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto.

b) Supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso”

Posteriormente, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó el **Acuerdo de Pleno no jurisdiccional del 23 de enero de 2018**, estableciendo el alcance de la dispensa del artículo 416 LECRIM. según el cual:

“1.- El acogimiento, en el momento del juicio oral, a la dispensa del deber de declarar establecida en el artículo 416 de la LECRIM, impide rescatar o valorar anteriores declaraciones del familiar-testigo, aunque se hubieran efectuado con contradicción o se hubiesen efectuado con el carácter de prueba preconstituida.

2.- No queda excluido de la posibilidad de acogerse a tal dispensa (416 LECRIM) quien, habiendo estado constituido como acusación particular, ha cesado en esa condición”³⁵.

Finalmente, se convocó Pleno Jurisdiccional y se dictó la Sentencia 389/2020 del Tribunal Supremo, de 10 de julio, que corrige el apartado segundo del Acuerdo no Jurisdiccional de 23 de enero de 2018, estableciendo que *“No recobra el derecho a la dispensa (art. 416 de la ley de enjuiciamiento criminal), quien ha sido víctima-denunciante y ha ostentado la posición de acusación particular, aunque después cese en la misma”*. Justifica el Tribunal Supremo el cambio de postura, en seis razones, entre ellas que el derecho a la dispensa es incompatible con la posición de la denunciante como víctima de los hechos, máxime en los casos de violencia de género y que de esta forma se evita que la testigo/víctima sea coaccionada para que se acoja a la dispensa, en el acto de la vista del juicio oral, que es el momento en el que su declaración deber ser tomada en consideración (artículo 715 LECrim.).

Por lo tanto, es muy importante informar a Doña Zaira que, conforme a la nueva doctrina fijada por el Tribunal Supremo, no va a poder acogerse a la dispensa de la obligación de declarar recogida en el art 416 LECrim como consecuencia del reconocimiento a las víctimas

³⁵ En este sentido: Sentencia del Tribunal Supremo 205/2018, de 25 de abril de 2018). Disponible en <https://supremo.vlex.es/vid/721740845>

de violencia de género del derecho a la asistencia jurídica gratuita que implica la personación en la causa desde el inicio de la misma, siendo irrelevante que una vez personada cese en la condición de acusación, por lo que va a tener que declarar contra su pareja sentimental, tomándose eso sí todas las precauciones necesarias, quedando sometida al régimen general de los testigos, por lo que las manifestaciones que realice habrán de efectuarse previa promesa o juramento de decir la verdad y bajo apercibimiento de incurrir, en caso contrario, en un delito de falso testimonio.

A continuación, le explicaría el **contenido del escrito de acusación** a presentar en su día, una vez finalizada la fase de instrucción. En dicho escrito formularemos acusación contra Lucas los siguientes delitos:

- 1) **Delito de quebrantamiento de condena:** Lucas cuenta con antecedentes penales en España al haber sido ejecutoriamente condenado por sentencia de fecha 14-12-2007, firme en fecha 11-04-2008, dictada por el Juzgado de lo Penal nº3 de Santander, por un delito de violencia de género (malos tratos y amenazas). Como consecuencia de dicho delito se le impuso la prohibición de acercamiento y comunicación respecto a Doña Zaira por tiempo de dos años (desde el 11-04-2008 hasta el 10-04-2010). Dicha resolución le fue debidamente notificada. Pese a que Lucas tenía conocimiento de la pena y de su vigencia, continuó viviendo con Dña. Zaira en la citada vivienda, haciéndolo con el consentimiento de ambos.

En este sentido, explicaría a Doña Zaira que el hecho de que Lucas hiciera caso omiso a la prohibición de acercamiento y comunicación que le fue impuesta por sentencia de fecha 14-12-2007, firme en fecha 11-04-2008, constituye un delito de quebrantamiento de condena tipificado en el art 468.2 del Código Penal, castigado con pena de prisión de seis meses a un año, siendo totalmente irrelevante que lo hiciera con el consentimiento de ambos. La decisión de la víctima de hacer caso omiso a prohibición no la convierte en coautora ni cooperadora necesaria del delito tipificado en el 468. 2 del Código Penal³⁶.

Tampoco el consentimiento de la mujer libera al hombre de su responsabilidad penal. El Tribunal Supremo ya ha sentado doctrina al respecto. En el pleno no jurisdiccional de la Sala II celebrado el 25 de noviembre de 2008 por 14 votos frente a 4, los Magistrados resolvieron que «el consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del 468 del CP». Tesis acogida por diversas sentencias: La STS 39/2009, de 29 de enero; 803/2015 de 9

³⁶ CHIRINOS RIVERA, S.: “La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género”. Tirant lo Blanch, 2010, págs. 91 y 92. Disponible en <https://biblioteca-tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788499857428>.

de diciembre; 748/2018 de 14 de febrero de 2019...El argumento esgrimido es que el cumplimiento de una pena o medida cautelar impuesta por un Tribunal como consecuencia de la comisión de un delito público no puede quedar al arbitrio del condenado o de la víctima, ni siquiera en los casos en los que las mismas se orienten a la protección de aquellas. Tampoco opera como atenuante analógica de acuerdo con lo dispuesto en la STS 667/2019, de 14 de enero de 2020, entre otras.

Por ello, la pena a solicitar por este delito sería prisión de nueve meses (art 468.2 del Código Penal) e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (conforme a lo dispuesto en el art. 56 del Código Penal).

2) Delito de malos tratos en el ámbito familiar: Como consecuencia de los hechos, D^a Zaira sufrió varias contusiones, con hematomas en la regional frontotemporal izquierda, hematomas en ambas regiones orbitales con derrame subconjuntival izquierdo, tumefacción y hematomas en la región nasal, con fractura de huesos propios sin desplazamiento, erosión lineal de aproximadamente 1x0,3 centímetros en la región frontal media y contusión con hematoma en el antebrazo derecho, precisando para su curación de una primera asistencia facultativa.

Estos hechos son constitutivos del delito tipificado en el artículo 153.1 del Código Penal, castigado con pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días. La LIVG dio una nueva redacción al art. 153 CP, emancipando del tipo básico común el maltrato constitutivo de violencia de género y el asimilado, con el fin de atribuirles una mayor penalidad³⁷.

De acuerdo con el apartado primero de dicho artículo: *‘El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años (...)*’.

Además, tenemos que tener en cuenta lo dispuesto en el apartado 3º del citado artículo 153 CP: *‘3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito*

³⁷ Circular de la Fiscal General del Estado 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LIVG.

se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza´´.

Por otro lado, tal y como ya hemos señalado, Lucas cuenta con antecedentes penales en España al haber sido ejecutoriamente condenado por sentencia de fecha 14-12-2007, firme en fecha 11-04-2008, dictada por el Juzgado de lo Penal nº3 de Santander, por un delito de violencia de género (malos tratos y amenazas), por lo que, con respecto a este delito, concurriría la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el art. 22 apartado 8º del Código Penal. De acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo: *´´Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.*

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves´´.

Por tanto, atendiendo a lo expuesto, la pena a solicitar por este delito sería prisión de un año y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años (art 153 del Código Penal), inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 del Código Penal), accesoria de prohibición de aproximarse a la misma a una distancia inferior a 200 metros, a su domicilio o lugares que frecuente por tiempo de dos años y de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 2 años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años (art 57 del Código Penal).

3) Delito de maltrato habitual: Este delito se encuentra tipificado en el Título VII (De las torturas y otros delitos contra la integridad moral), artículo 173.2 del Código Penal, el cual establece que: *´´2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (...) será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años (...), sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza´´.*

Por otro lado, el apartado 3 del artículo 173 CP señala que: *3. ´´Para apreciar la habitualidad*

a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores``.

Así pues, el elemento que caracteriza al delito del artículo 173 es la habitualidad en el ejercicio de la violencia física y psíquica, lo que supone la acreditación de un estado de agresión permanente, sin necesidad de probar cada concreto acto de violencia que se haya desplegado, que es lo que diferencia a esta figura delictiva de un delito continuado. Así, se configura el delito por una actuación reiterada, de la que se deriva un único resultado específico de amedrentamiento y sumisión permanente, lo que resulta autónomo respecto al concreto resultado que pueda surgir con cada una de las acciones que se reiteran en el tiempo, que deberán ser sancionadas y valoradas separadamente, si son susceptibles de tipificarse como otros delitos específicos. Lo expuesto no solo se predica en delitos como el homicidio, las lesiones graves, las amenazas, las detenciones ilegales o las coacciones e injurias, sino también respecto del tipo delictivo recogido en el art. 153.1 del CP. Por último, decir que, en el tipo delictivo de maltrato singular, tipificado en el artículo 153, se describen comportamientos de más amplio espectro que la genuina violencia, sin que esa laxitud terminológica haya sido reiterada en el citado artículo 173.2. Esto evidencia el alcance más restringido que se ha querido dar por el legislador al comportamiento tipificado en este último precepto³⁸.

Como se expone en la Sentencia del Tribunal Supremo 460/2017, de 21 de junio, un dato definitivo que hace que resulten perfectamente compatibles los hechos delictivos del art. 153 del Código Penal y el 173 del Código Penal, lo constituye el hecho de que en este último se incluye una cláusula que justifica el concurso real de infracciones, cuando después de describir el maltrato habitual familiar dice que *“sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”*.

De estos tres delitos, éste va a ser el de mayor dificultad probatoria, pues únicamente dispondremos de la declaración de Zaira, por lo que será fundamental que testifiquen a nuestro favor los ciudadanos rumanos con los que comparte vivienda a fin de poder acreditar el estado de agresión permanente que caracteriza a este delito. Habrá que poder acreditar que desde el inicio de la vida en común Lucas sometió a Zaira a constantes humillaciones y vejaciones, que controlaba sus amistades, que la gritaba y agredía sin motivo alguno...en

³⁸ <https://www.iberley.es/temas/relacion-entre-delito-maltrato-singular-violencia-domestica-63577>

definitiva, que estaba sometida a una situación de dominio y poder como consecuencia de actos que, desde una perspectiva de conjunto, menoscababan su dignidad. Más allá de la integridad o salud física o psíquica que se protege mediante los delitos de lesiones, en el delito de malos tratos habituales se defiende el derecho a la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 10 CE, y su derecho a no ser sometido a tratos humillantes o degradantes en el ámbito de la familia o relaciones de pareja sentimental o de análoga afectividad.

Además de poder contar con el testimonio a nuestro favor de los ciudadanos rumanos que conviven con D^a Zaira otro hecho que puede servir para poder acreditar la existencia de este delito es que además de la agresión por la que formularemos acusación, Lucas ya ha sido condenado por sentencia de fecha 14-12-2007, firme en fecha 11-04-2008, por un delito de violencia de género (malos tratos y amenazas), por el que se le impuso la prohibición de acercamiento de Doña Zaira, si bien, pese a tener conocimiento de dicha prohibición, ésta consintió que Lucas continuara conviviendo con ella por temor a futuras represalias, lo que supone un claro ejemplo de la consolidación por parte del maltratador de un clima de violencia y dominación, de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos.

En cualquier caso, como ya se ha dicho, conseguir la condena por este delito será bastante complicado, siendo fundamental las declaraciones de Doña Zaira y de los testigos Florentino y Modesta, tanto en instrucción como en el acto del juicio oral. La pena a solicitar por este delito sería prisión de dos años y tres meses y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el tiempo de 4 años (art 173.2 del Código Penal), inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 del Código Penal), accesoria de prohibición de aproximarse a la misma a una distancia inferior a 200 metros, a su domicilio, o lugares que frecuente por el tiempo de 4 años y de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 4 años (art. 57 del Código Penal).

Por lo que respecta al Juzgado competente, habrá que informar a D^a Zaira que, aunque en un primer momento las actuaciones pueden incoarse ante el Juzgado de guardia que por turno corresponda, la competencia para la instrucción de los tres delitos por los que vamos a formular acusación corresponde al Juzgado de Violencia sobre la Mujer (competencia objetiva).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 87 ter apdo. 1º LOPJ: *“1. Los Juzgados de*

Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

*a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, **lesiones**, lesiones al feto, delitos contra la libertad, **delitos contra la integridad moral**, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, **siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia**, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.*

*g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el **delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal** cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia(...)*

Por lo que respecta a la **competencia territorial** de los JVM, en virtud del art. 59 LIVG, que introdujo en la LECrim el art. 15 bis LECrim, la competencia territorial de los JVM no vendrá determinada por la regla general del “*forum delecti commissi*”; sino que: “*En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el **lugar del domicilio de la víctima**, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos*”.

En cuanto al **procedimiento a seguir**, como veremos en el apartado siguiente, en la medida en que se va a producir una acumulación de procesos (del iniciado a instancia de Doña Zaira como del iniciado a instancia de D. Lucas), se habrá de seguir los trámites previstos para el **procedimiento abreviado** tanto para la instrucción como para el enjuiciamiento de los hechos, ya que no concurren los requisitos previstos en el artículo 795 LECrim, donde se regula el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. El procedimiento abreviado es un tipo de juicio o proceso penal que se utiliza para enjuiciar delitos menos graves que están castigados con una pena de prisión menor de 9 años o con cualquier otra pena que no suponga la privación de la libertad. Se encuentra regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) a partir del artículo 757.

3.1 Procedimiento a seguir como DEFENSA

En primer lugar, lo que haría sería informar a Doña Zaira que la acusación que muy probablemente se formule contra ella lo será por un delito de tentativa de homicidio y por un delito de lesiones consumadas. Respecto a la tentativa de homicidio alegaremos que, en ningún caso, Zaira actuó con dolo homicida y, aunque se entendiera que sí lo hay, estaríamos ante un supuesto de desistimiento voluntario que impide hablar de tentativa y, por tanto, Doña Zaira estaría exenta de responsabilidad criminal conforme a lo dispuesto en el art. 16.2 del Código Penal. Señala dicho artículo que:

''2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito''.

El fundamento del desistimiento descansa, según la jurisprudencia, en una base de política criminal que trata de hacer desistir al autor del hecho delictivo en vista a una disminución de la pena. Lo determinante a la hora de apreciar el desistimiento, es la voluntariedad de la decisión de desistir del hecho criminal (STS 321/2017, de 4 de mayo). El art. 16.2 del Código Penal contempla dos supuestos diferentes:

Desistimiento pasivo: cuando la persona abandona la acción delictiva ya iniciada, no derivando en la comisión del delito. Es apreciable en la tentativa inacabada.

Desistimiento activo: tiene lugar cuando la acción ya está finalizada y tiene eficacia para producir el resultado dañoso (tentativa acabada), pero se evita por una actividad positiva del agente su acaecimiento.

En nuestro caso, estaríamos ante un claro ejemplo de desistimiento activo por parte de Doña Zaira, tal y como puede observarse en el hecho de que, una vez que Zaira consiguió defenderse como pudo de la agresión que estaba sufriendo clavando a Lucas el cuchillo, estando este herido, entre ella y Florentino le llevaron a la cama sita en la habitación que compartía la pareja, tumbándole en ella. Acto seguido Zaira llamó por teléfono al 091, indicándole a la Policía que llamaran a una ambulancia, que había sido víctima de una agresión por su compañero y que acudieran inmediatamente. La Policía hizo acto de presencia en el piso minutos después, llevándoles Zaira al dormitorio donde yacía Lucas, quien fue inmediatamente atendido y evacuado por una ambulancia al Hospital Marqués de Valdecilla, donde los médicos le intervinieron quirúrgicamente, logrando estabilizarle y salvarle la vida.

Todo ello pone claramente de manifiesto la voluntad de Doña Zaira de impedir la consumación del delito (en este caso, de homicidio) haciendo todo lo que estaba a su alcance para impedir la producción del resultado, dándose todos los requisitos que el Tribunal Supremo ha señalado que deben concurrir en relación con el desistimiento, esto es, que sea voluntario, positivo, eficaz y completo (Sentencia del Tribunal Supremo 77/2017, de 9 de febrero, entre otras).

Una vez explicado a Zaira la cuestión del desistimiento voluntario con relación a la tentativa de homicidio, le explicaría que, muy probablemente la acusación apele a lo dispuesto en el art. 16.2, inciso final CP (*‘sin perjuicio de la responsabilidad’*) y formule acusación, además de por un delito de tentativa de homicidio (como ya hemos dicho), por un delito de lesiones dolosas consumadas del art. 147.1 CP en relación con el art. 148.1 CP. La actuación procesal a seguir en este caso sería alegar, respecto a los dos delitos mencionados, la concurrencia de la causa de justificación -de exclusión de la antijuricidad- de **legítima defensa** prevista en el art. 20.4 CP, que operaría como eximente completa y, por tanto, Doña Zaira estaría exenta de cualquier tipo de responsabilidad criminal y/o civil. Eso sí, advertiría a D^a Zaira que los Tribunales suelen ser muy reticentes a la hora de aplicar la legítima defensa en aquellos casos en los que la persona que está siendo víctima de una agresión física con las manos se defiende empleando un arma, en nuestro caso, un cuchillo. En caso de que el Tribunal entienda que no concurren todos los requisitos, la legítima defensa operaría como eximente incompleta -art 21.1 CP-, reduciéndose la pena hasta dos grados -art 68 CP-

El Código Penal regula esta figura en su artículo 20.4 CP como una de las causas eximentes y puede definirse como aquella causa que justifica una conducta contraria a derecho, exonerando de responsabilidad a su autor, cuando el mismo hubiera obrado en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que exista una agresión ilegítima previa, la necesidad racional del medio empleado para repelerla, y la falta de provocación suficiente por parte del defensor.

Por **agresión ilegítima** debe entenderse todo ataque, real, inminente, directo, injusto, inmotivado e imprevisto, por lo que se entiende que debe ser dolosa, es decir, causada intencionadamente, sin que se admitan las formas imprudentes de la agresión ilegítima, debiendo asimismo no encontrarse amparada en derecho. Se requiere que la legítima defensa se ejercite frente a una agresión que se está produciendo (actual) o que se va a producir de inmediato (inminente), por tanto, si ya ha sido consumada y agotada, la reacción

posterior no cabe considerarse como legítima defensa, sino como una venganza. Según reiterada Jurisprudencia, respecto a la riña tumultuaria o en grupo, el acometimiento mutuo y voluntario excluye la idea de agresión ilegítima, generadora de la legítima defensa, porque los contendientes se convierten en recíprocos agresores. Es claro que, en nuestro supuesto, no nos encontramos ante un acometimiento mutuo sino ante una discusión típica de pareja, y como consecuencia de esa discusión, Lucas reaccionó agrediendo intencionadamente a D^a Zaira con la finalidad de menoscabar su integridad corporal. Además, cuando Zaira clavó el cuchillo a Lucas la agresión era aún actual, pues cuando Zaira se defendió lo hizo porque Lucas aún estaba propinándola puñetazos en la cara, ojos y nariz.

Por otro lado, **la necesidad de la acción de defensa es racional** cuando ésta es adecuada para impedir o repeler la agresión. El agredido no puede acudir a otro medio que no sea el de defenderse para evitar el ataque del agresor y sus consecuencias. La relación entre la agresión y la acción necesaria para impedir la o repelerla, por tanto, debe ser tal que se pueda afirmar que, de acuerdo con las circunstancias del hecho, la acción concreta de defensa era adecuada para repeler o impedir la agresión concreta. El Tribunal Supremo ha declarado que no es exigible al agredido que evite la agresión huyendo, excepto en aquellos casos donde la huida es posible, no vergonzante y con ello es seguro que no habrá agresión -casos en que la agresión ilegítima provenga de un niño, de un enfermo mental- (STS 1630/2002, de 2 de octubre de 2002).

No es exigible, en principio, que haya proporcionalidad entre el daño que hubiera causado la agresión y el daño causado por la defensa, sino simplemente la necesidad de ésta respecto del fin de impedir la agresión (racionalidad). Por otro lado, para juzgar la necesidad racional del procedimiento empleado en la defensa no sólo debe tenerse en cuenta la naturaleza del medio en sí, sino también el uso que se hace de él y la existencia o no de otras alternativas de defensa menos gravosas en función de las circunstancias del caso.

En nuestro caso, concurrirían todos los requisitos mencionados respecto a la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión. Así, tras la primera agresión efectuada por Lucas contra Zaira cuando ambos se encontraban en el dormitorio, la reacción de esta fue intentar huir con la intención de poder salir de la casa y llamar a la policía, siendo perseguida por Lucas, y una vez en la cocina -lugar de paso obligado al encontrarse entre su dormitorio y la puerta de salida- Lucas la alcanzó y, sujetándola por el pelo, continuó propinándola puñetazos en la cara, ojos y nariz, con la intención clara de menoscabar su integridad corporal y quien sabe si de algo más de no haber sido por la reacción de Zaira. En

esa situación de terror y pánico como consecuencia de la agresión de la que estaba siendo víctima, D^a Zaira, temiendo por su vida ante la evidente superioridad física de Lucas y con la única intención de defenderse de los golpes que estaba recibiendo, cogió lo único que pudo y que se encontraba a su alcance, siendo esto un cuchillo de cocina de 12 centímetros de hoja que se encontraba en el fregadero, y se lo clavó a Lucas en el pecho, concretamente en el hemitórax derecho, sin que pueda exigírsele que calcule racionalmente el lugar que ha de juzgarse menos lesivo, como brazos o piernas, porque tal situación de pánico impide que puedan tomarse serenamente decisiones.

Además, el derecho español ha requerido tradicionalmente como presupuesto de la defensa necesaria la **falta de provocación** de la agresión por parte del que se defiende. El Tribunal Supremo ha entendido que es provocación suficiente la que es adecuada a la reacción del provocado. En la doctrina se ha señalado que por provocación suficiente debe entenderse aquella que al hombre medio le hubiera determinado una reacción agresiva. Si la provocación va encaminada a que reaccione el provocado, pero con la intención de atacarle, desaparecerá la posibilidad de legítima defensa, tanto como eximente completa como incompleta e incluso como atenuante, toda vez, faltaría el "*ánimo de defenderse*" que es esencial en la figura de legítima defensa. En nuestro caso es claro que no ha habido una provocación por parte de Doña Zaira que pudiera haber justificado la reacción que tuvo Lucas contra ella. Tal y como ya se ha comentado lo único que hubo previamente a que Lucas comenzara a agredir a D^a Zaira fue una discusión típica de pareja que, en ningún caso, puede ser considerada como una provocación.

Por último, el **ánimo defensivo** (*animus defendendi*) constituye el elemento subjetivo de la legítima defensa, debiendo concurrir siempre en la misma, e implica la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse. El ánimo defensivo no es compatible con el ánimo de matar al injusto agresor, ya que la legítima defensa es una causa de justificación, basada en la necesidad de autoprotección, no en otros intereses ilegítimos que pudieran surgir en el defensor. Como ya se ha dicho, la única intención de Doña Zaira al clavar el cuchillo a Lucas era la de defenderse, de repeler la agresión de la que estaba siendo víctima, en ningún caso su intención fue la de matar a Lucas, tal y como puede apreciarse también en su reacción posterior al acaecimiento de los hechos.

Una vez informada D^a Zaira de la línea de defensa a seguir, le explicaría **que Juzgado sería el competente** para conocer, en fase de instrucción, de la acusación que formule Lucas

contra ella. El problema a la hora de determinar la competencia en los supuestos de agresiones mutuas entre un hombre y una mujer que están o han estado unidos por una relación de afectividad es algo que trataré en el apartado de conclusiones. A modo de síntesis, el Juzgado competente para la instrucción de estos será el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Santander. En este sentido es muy relevante la Circular 4/2005 relativa a los Criterios de aplicación de la LIVG. En ella se planteaba la siguiente pregunta en relación a esta problemática: “¿Ha de quedarse tales casos el varón sometido al Juzgado de Violencia sobre la Mujer y la mujer al Juzgado de instrucción ordinario? Dicha Circular concluye que *“cuando concurra una íntima relación entre las mutuas agresiones de modo que el enjuiciamiento separado producirá la quiebra de la contienda de la causa con riesgo de sentencias contradictorias, resulta obligado asignar la competencia a uno u otro órgano jurisdiccional, que en este caso será Juzgado de Violencia sobre la Mujer por concurrir los requisitos del art. 87 ter LOPJ.”*

Esto mismo se recoge en la Circular 6/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer. Esta doctrina es pacífica hoy en día. En el mismo sentido, también el Auto de TS de fecha 17 de septiembre del 2013, en el que se establecía que: *“es claro que no cabe desglosar las denuncias cruzadas para su conocimiento por separado, al tratarse no de hechos distintos ni producidos en diferentes momentos, sino de un único episodio o suceso con dos diferentes versiones, por lo que su conocimiento por separado rompería la continencia de la causa. Y se encuentran comprendidos en el ámbito de la competencia del Juzgado de Violencia sobre la mujer a tenor de lo dispuesto en el art. 14.5 a) LECRim, y 87 ter 1.a) LOPJ.”*³⁹

En cuanto al procedimiento, me remito a lo dispuesto al final del apartado anterior relativo al procedimiento a seguir como acusación, siendo que se habrán de seguir los tramites previstos para el procedimiento abreviado (art. 757 y ss. LECrim).

4. CONTENIDO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN

En base a lo expuesto anteriormente, debemos presentar, en calidad de acusación particular, el correspondiente escrito acusación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Santander en defensa de los intereses de nuestra representada, D^a Zaira, acusando a D. Lucas por los delitos que entendemos que ha cometido, pidiendo las penas contempladas

³⁹ Véase en: <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/8897979/Competencia/20191008>
En el mismo sentido: CHIRINOS RIVERA, S.: “La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género”, pág. 33. Disponible en <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788499857428>

para dichos delitos en el Código Penal. Este escrito ha de presentarse en el plazo de 10 días hábiles desde que se recibe traslado de las diligencias (art 780.1 LECrim). El escrito de calificación a presentar sería el siguiente:

AL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER
NÚMERO UNO DE SANTADER

D. DAVID MARTÍN, Procurador de los Tribunales y de DÑA ZAIRA, mayor de edad, cuya representación tengo acreditada en las **Diligencias Previas P.A. nº 979/2008** seguidas ante ese juzgado; ejercitando la acusación particular contra D. LUCAS, en la citada representación y con el debido respeto ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 780.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por medio del presente escrito solicito la apertura del juicio oral ante el juzgado de lo penal y formulo el siguiente **ESCRITO DE ACUSACIÓN** conforme a las siguientes

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. - El acusado, Lucas, mayor de edad, de nacionalidad colombiana y con antecedentes penales en España y mi representada, Dña. Zaira, mayor de edad, de nacionalidad brasileña y sin antecedentes penales en España, venían manteniendo una relación sentimental con convivencia, residiendo ambos junto con los ciudadanos rumanos Florentino, Modesta y sus hijos en la vivienda sita en Santander, C/000, nº 000, piso nº001.

Lucas cuenta con antecedentes penales en España al haber sido ejecutoriamente condenado por sentencia de fecha 14-12-2007, firme en fecha 11-04-2008, dictada por el Juzgado de lo Penal nº3 de Santander, por un delito de violencia de genero (malos tratos y amenazas). Como consecuencia de dicho delito se le impuso al acusado la **prohibición de acercamiento y comunicación** respecto a mi mandante por tiempo de dos años (desde el 11-04-2008 hasta el 10-04-2010).

Dicha resolución le fue debidamente notificada. Pese a ello, **LUCAS CONTINUÓ VIVIENDO CON DÑA. ZAIRA EN LA CITADA VIVIENDA.**

En la madrugada del 28 al 29 de septiembre de 2008, el acusado y mi mandante salieron de copas por Santander, ingiriendo ambos bebidas alcohólicas. Tal ingesta afectó a

ambos muy levemente, sin que disminuyeran sus facultades intelectivas o volitivas.

Al llegar a la vivienda, aproximadamente entre las 4:00 y 5:30 horas de la madrugada del día 29, Lucas y Zaira empezaron a discutir en el dormitorio, y en el transcurso de dicha discusión, Lucas **-ACTUANDO CON EL ÚNICO FIN DE MENOSCABAR LA INTEGRIDAD CORPORAL DE LA SRA. ZAIRA-** comenzó a golpear a mi mandante, propinándola puñetazos -hecho que viene repitiendo de manera habitual desde el comienzo de la relación entre ambos, viviendo D^a Zaira en un estado de agresión permanente, tanto física como psíquica-. Doña Zaira salió corriendo como pudo de la habitación con la idea de salir de la casa para ponerse a salvo y poder llamar a la Policía, siendo perseguida por Lucas. Una vez en la cocina -lugar de paso obligado al encontrarse entre el dormitorio y la puerta de salida- el acusado la alcanzó y, sujetándola por el pelo, **continuó propinándola puñetazos en la cara, ojos y nariz.**

En esa situación, ante la evidente superioridad física del acusado y con la única finalidad de zafarse de los golpes que estaba recibiendo, mi mandante, temiendo por su vida, cogió como medio de defensa lo único que se encontraba a su alcance -siendo esto un cuchillo de cocina de 12 centímetros de hoja que se encontraba en el fregadero- y se lo clavó a Lucas en el pecho, concretamente en el hemitórax derecho.

Como consecuencia de la cuchillada, Lucas, debilitado, cesó en su agresión a mi mandante. En ese momento, al oír ruidos, salió de su habitación Florentino, quien, junto con Zaira, llevaron a Lucas al dormitorio, tumbándole en la cama. Acto seguido mi mandante llamó al 091, indicando a la Policía que llamaran a una ambulancia, que había sido víctima de una agresión por parte de su compañero sentimental y que acudieran inmediatamente. La Policía hizo acto de presencia en el piso minutos después, indicándoles Zaira, que presentaba numerosas lesiones en la cara como consecuencia de los puñetazos previamente recibidos, que había herido a su pareja con un cuchillo cuando éste la estaba agrediendo, llevándolos al dormitorio donde se encontraba Lucas, quien fue inmediatamente atendido y evacuado por una ambulancia al Hospital, donde los médicos lograron estabilizarle y salvarle la vida.

Como consecuencia de los hechos, mi mandante sufrió varias contusiones, con hematomas en la regional frontotemporal izquierda, hematomas en ambas regiones orbitales con derrame subconjuntival izquierdo, tumefacción y hematomas en la región nasal, con fractura de huesos propios sin desplazamiento, erosión lineal de aproximadamente 1x0,3 centímetros en la región frontal media y contusión con hematoma en el antebrazo derecho, precisando para su curación de una primera asistencia facultativa.

SEGUNDA. - Tales hechos son constitutivos de:

1| **UN DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA**, previsto y penado en el art. 468.2 del Código Penal.

2| **UN DELITO DE MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR**, tipificado en el art. 153.1 del Código Penal en relación con el artículo 153.3 del mismo cuerpo legal.

3| **UN DELITO DE MALTRATO HABITUAL**, previsto y penado en el art. 173.2 del Código Penal.

TERCERA. – De los referidos delitos es responsable directo el acusado como autor de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTA. – Respecto del delito de malos tratos en el ámbito familiar concurre la circunstancia agravante de reincidencia, prevista en el art. 22.8 del Código Penal.

QUINTA. - Procede imponer al D. Lucas las siguientes penas:

1. Por el **delito de quebrantamiento de condena** del art. 468.2 CP la pena de PRISIÓN DE NUEVE MESES e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
2. Por el **delito de malos tratos en el ámbito familiar** del art. 153.1 CP la pena de PRISIÓN DE UN AÑO, al cometerse los hechos en el domicilio común de la pareja (art. 153.3 CP) y al concurrir la agravante de reincidencia (art 66, regla 3ª), inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **acesoria de prohibición de aproximarse a la misma** a una distancia inferior a 200 metros, a su domicilio o lugares que frecuente **por tiempo de dos años, de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 2 años** y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años.
3. Por el **delito de maltrato habitual** del art. 173.2 CP la pena de PRISIÓN DE DOS AÑOS Y TRES MESES, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, **acesoria de prohibición de aproximarse a la misma** a una distancia inferior a 200 metros, a su domicilio, o lugares que frecuente **por el tiempo de 4 años, de comunicarse con ella por cualquier medio por tiempo de 4 años** y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el tiempo de 4 años.

Asimismo, en concepto de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a D^a Zaira, por los días que tardó en curar de las lesiones y por los daños morales ocasionados, en la cantidad de 1.500 euros, con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 LEC, abriéndose la correspondiente pieza de responsabilidad civil. Además, el acusado deberá ser condenado al pago de las costas procesales, incluidas expresamente las de la Acusación Particular.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por presentado este escrito con sus copias, lo admita y en su virtud tenga por evacuado, en tiempo y forma, el trámite conferido para calificación provisional y dé a las actuaciones el trámite correspondiente.

Es de Justicia que pido en Santander, a XX de XX de XXXX.

OTROSÍ DIGO: Que, para el acto del juicio oral, esta parte interesa la práctica de los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA:**

1| **Interrogatorio** del acusado.

2| **Documental:**

- Lectura de los folios útiles de las actuaciones, en especial de la denuncia, hoja histórico penal del acusado, declaraciones del acusado, denunciante y testigos en el Juzgado e informe médico relativo a las lesiones de la Sra. Zaira.

3| **Testifical:** declaración de los testigos que se mencionan a continuación y que deberán ser citados por el Juzgado:

- D^a Zaira, con domicilio en Santander, CALLE000 núm. NUM000 piso NUM001.
- D. Florentino, con domicilio en Santander, CALLE000 núm. NUM000 piso NUM001.
- D^a Modesta, con domicilio en Santander, CALLE000 núm. NUM000 piso NUM00.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por presentado este escrito con sus copias, lo admita y, en su virtud, se tenga por propuesta la prueba ahora planteada para la vista cuya apertura interesamos. Es Justicia que reitero en el lugar y fecha "ut supra" indicados.

Abogado

Procurador

5. CONTENIDO DEL ESCRITO DE DEFENSA

Al igual que hemos hecho con el escrito de calificación provisional, también debemos de presentar ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Santander el correspondiente escrito de defensa, negando los hechos que se le imputen a Doña Zaira y solicitando la libre absolución de la misma, con todos los pronunciamientos favorables, al entender que concurre la causa de justificación de legítima defensa, la cual opera como eximente completa. Este escrito ha de presentarse en el plazo de 10 días hábiles desde que se recibe traslado de las actuaciones (art 784.1 LECrim). El escrito de defensa a presentar sería el siguiente:

AL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NÚMERO UNO DE SANTADER

D. DAVID MARTÍN, Procurador de los Tribunales y de Dña. Zaira, mayor de edad, cuya representación tengo acreditada en las **Diligencias Previas P.A. nº 979/2008**, seguidas ante este Juzgado, en la citada representación y con el debido respeto ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, por medio del presente escrito y dentro del plazo legal establecido en el art. 784.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, formulo **ESCRITO DE DEFENSA** sobre la base de las siguientes

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA: Disconforme con el correlativo del Ministerio Fiscal y acusación particular en lo que concierne a los hechos que se imputan a mi representada. Doña Zaira únicamente se limitó a intentar repeler la agresión que estaba sufriendo a manos de D. Lucas. Lo que realmente ocurrió fue lo siguiente:

En la madrugada del 28 al 29 de septiembre de 2008, Lucas y mi mandante salieron de copas por Santander, ingiriendo ambas bebidas alcohólicas. Tal ingesta afectó a ambos muy levemente, sin que disminuyeran sus facultades intelectivas o volitivas. Al llegar a la vivienda, aproximadamente entre las 4:00 y 5:30 horas de la madrugada del día 29, Lucas y Zaira empezaron una discusión de pareja en el dormitorio, y en el transcurso de dicha discusión, Lucas comenzó a propinar puñetazos a mi mandante. Zaira salió corriendo como pudo de la habitación con la idea de salir de la casa para ponerse a salvo y poder llamar a la

Policía, siendo perseguida por Lucas. Una vez en la cocina -lugar de paso obligado al encontrarse entre el dormitorio y la puerta de salida- Lucas la alcanzó, y sujetándola por el pelo, continuó propinándola puñetazos en la cara, ojos y nariz.

En esa situación, ante la evidente superioridad física del acusado, mi mandante, temiendo por su vida, **COGIÓ COMO MEDIO DE DEFENSA LO ÚNICO QUE SE ENCONTRABA A SU ALCANCE** -siendo esto un cuchillo de cocina de 12 centímetros de hoja que se encontraba en el fregadero- y se lo clavó a Lucas en el pecho, concretamente en el hemitórax derecho, **EN NINGÚN CASO CON LA INTENCIÓN DE ACABAR CON SU VIDA NI DE MENOSCABAR SU INTEGRIDAD CORPORAL SINO ÚNICAMENTE CON LA FINALIDAD DE ZAFARSE DE LOS GOLPES QUE ESTABA RECIBIENDO.**

Como consecuencia de la cuchillada, Lucas, debilitado, cesó en su agresión a mi mandante. En ese momento, al oír ruidos, salió de su habitación Florentino, quien, junto con Zaira, llevaron a Lucas al dormitorio, tumbándole en la cama. Acto seguido mi mandante llamó al 091, indicando a la Policía que llamaran a una ambulancia, que había sido víctima de una agresión por parte de su compañero sentimental y que acudieran inmediatamente. La Policía hizo acto de presencia en el piso minutos después, indicándoles Zaira, que presentaba numerosas lesiones en la cara como consecuencia de los puñetazos previamente recibidos, que había herido a su pareja con un cuchillo cuando éste la estaba agrediendo, llevándolos al dormitorio donde se encontraba Lucas, quien fue inmediatamente atendido y evacuado por ambulancia al Hospital.

SEGUNDA: La actuación de Zaira no es constitutiva de las infracciones penales que se le imputan. Se realiza el tipo de las lesiones, no del homicidio, pues no hay dolo homicida y, aunque se entendiera que sí lo hay, habría un **desistimiento voluntario** (art 16.2 CP) por parte de mi mandante que impide hablar de tal tentativa. En cualquier caso, con respecto a ambas acusaciones, opera la **eximente completa de legítima defensa**, al concurrir los requisitos previstos en el artículo 20.4 del Código Penal: *"El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes: **Primero.** Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas. **Segundo.** Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. **Tercero.** Falta de provocación suficiente por parte del defensor"*.

TERCERA y CUARTA: Al no existir delito no cabe hablar de responsabilidad penal, autoría, ni de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Subsidiariamente, si el tribunal considera que no concurren todos los requisitos señalados en el art. 20.4 CP, la legítima defensa operaría como eximente incompleta (art 21.1 CP) con reducción de la pena en dos grados conforme a lo dispuesto en el art. 68 CP. Asimismo, también concurriría la atenuante de confesión a las autoridades (art 21.4 CP).

QUINTA: Procede la libre absolución de mi representada con todos los pronunciamientos favorables.

Por todo ello,

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por presentado este escrito y sus copias, lo admita y tenga por evacuado el trámite de calificación conferido, dando a los Autos el curso procesal correspondiente. Es justicia que pido en Santander, a XX de XX de XXXX.

OTROSI DIGO: Que, para el acto del juicio oral, esta parte interesa la práctica de los siguientes **MEDIOS DE PRUEBA:**

I.- Interrogatorio de la acusada.

II.- Documental:

- Lectura de todas las actuaciones, en especial declaración de la acusada, denunciante y testigos en el Juzgado e informe de lesiones.
- Se adjunta informe médico de la Sra. Zaira.

III.- Testifical: Declaración de los testigos que se señala a continuación y que deberán ser citados por el Juzgado:

- D. Lucas, con domicilio en Santander, CALLE000 núm. NUM000, piso NUM001.
- D. Florentino, con domicilio en Santander, CALLE000 núm. NUM000, piso NUM001.

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por propuesta la anterior prueba, la admita y declare pertinente, ordenando todo lo necesario para su práctica en el acto del juicio. Es Justicia que reitero en el lugar y fecha "ut supra" indicados.

Abogado

Procurador

6. CONCLUSIONES

PRIMERA. - En una valoración general del supuesto se podría decir que en asuntos como éste el papel del Abogado resulta especialmente relevante. Cuando una mujer, que sufre violencia de género, acude a la policía o a la autoridad judicial para denunciar lo que está pasando, o para pedir ayuda, se encuentra, casi siempre, ante un desconocimiento de la ley, por lo que necesita ser creída y ayudada. Es aquí cuando resulta de vital importancia la presencia del letrado, desde incluso antes de la interposición de la denuncia, pues ello le va a permitir a la víctima estar informada de cómo va a ser el procedimiento, sus fases, y las consecuencias de su denuncia. Es necesario y obligatorio que las abogadas y abogados que lleven la defensa de víctimas de violencia de género tengan una formación inicial y continuada que ha de tener un enfoque multidisciplinar. La conducta profesional ha de ser íntegra, leal, veraz, diligente e independiente desde el comienzo de su actuación garantizando el derecho a la intimidad de la mujer. Se ha de tener una atención personalizada a la víctima, atendiendo a las necesidades de la misma lo que conllevará habitualmente numerosos contactos entre la mujer y la abogada o abogado, así como acompañamientos en todos los trámites judiciales

SEGUNDA. - Tras haber realizado un repaso por la jurisprudencia, he podido comprobar que, prácticamente en la totalidad de supuestos similares al que ahora nos ocupa, se ha rechazado la apreciación de la legítima defensa en su totalidad⁴⁰. En algunos sí que se apreció de forma incompleta. El motivo en todas ellas fue la falta de necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el ataque. Un ejemplo muy claro es la SAP Burgos 15/2007, de 9 de abril de 2007 cuando expresa que: *“es evidente que existe una agresión ilegítima del fallecido a la acusada, que justifica una actitud de defensa de ella, pero también lo es la desproporción del medio defensivo empleado para repelerlo, pues frente al ataque con las manos de su marido reacciona utilizando un cuchillo”*. La SAP Vizcaya 74/2012, de 17 de octubre 2012 va en la misma dirección. Se trata de un caso en el que se producen discusiones entre la pareja sentimental por varios motivos a lo largo del día, en el transcurso de las cuales, el marido propina varios golpes a la mujer. En una de ellas, la mujer se dirige a la cocina seguida por la pareja, y para evitar que continuaran los golpes le clava un cuchillo. Entonces el tribunal considera que: *“En el caso enjuiciado lo que más llama la atención es la especial peligrosidad y potencialidad del medio empleado para la defensa. Más relevancia que el hecho de que la acusada no tratara simplemente de abandonar la vivienda o de pedir auxilio a los vecinos hemos de otorgar a la reacción que tuvo, una vez encontrándose en la cocina. No puede darse por acreditado que la acusada acudiera a ésta con la intención premeditada de hacerse con el*

⁴⁰ En la STS 1099/2010, de 21 de noviembre de 2010, sí que se apreció la legítima defensa de forma completa. La Audiencia Provincial de Cantabria solo la había apreciado como incompleta.

cuchillo, lo que sí hemos de convenir es que, en primer lugar, no consta que tratase simplemente de repeler la agresión con sus propias manos como reacción inmediata más natural...". Resulta muy llamativa la forma en la que se le está exigiendo que actúe con sus propias manos, cuando la situación de enfrentamiento hacia el hombre ya la está colocando en una situación desproporcional. Merece la pena hacer referencia a una cuestión relativa a la apreciación del dolo de matar. La jurisprudencia se dota de unos requisitos para diferenciar lo que sería el ánimo de lesionar del de matar, como lo es, el arma utilizada. En muchos casos similares al nuestro, a la mujer se le aprecia el dolo de matar al haber utilizado como herramienta de defensa un cuchillo, mientras que a él, no habiendo utilizado tal arma, el dolo de lesionar. Las consecuencias de esta diferencia son muy visibles, y es que a ella se la va a condenar a penas mucho más altas. Y todo ello porque la mujer, ante una agresión inicial, ha utilizado un arma para defenderse ante un oponente con mayor fuerza física. Y por si esto no fuera poco, se le aplicará además la agravante de parentesco, puesto que tal circunstancia no viene incluida dentro del tipo penal de homicidio a diferencia del delito de maltrato. Esto hace absurdo el hecho de que Código Penal agrave determinados delitos cuando la víctima sea la pareja sentimental (mujer), si luego ante situaciones como estas, será ella la que deberá cargar con responsabilidades penales más duras.

TERCERA. – El criterio que venían siguiendo muchos Juzgados en estos casos era que la competencia objetiva del Juzgado de Violencia sobre la Mujer (artículos 87 ter LOPJ y 14.2 LECrim) no puede comprender los delitos violentos en los que la afirmada víctima sea un hombre. La extensión competencial por conexidad queda circunscrita a los supuestos previstos en los números 3º y 4º del art. 17 de la LECrim, según dispone el artículo 17 bis LECrim. Consecuentemente, en los supuestos de denuncias cruzadas, el sistema legal obliga a que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer únicamente conozca de los hechos en los que la afirmada víctima es la mujer, defiriendo a los Juzgados de Instrucción la investigación de los hechos en los que la afirmada víctima es el hombre (artículo 14.2 LECrim). La cuestión no era nada pacífica. La posibilidad de actuar en la doble condición de acusado y acusador ha sido puesta de manifiesto en el Acuerdo de la Sala 2ª del tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1998, que admite, con carácter excepcional, la posibilidad de que una misma persona asuma la doble condición de acusador y acusado en un proceso en el que se enjuician acciones distintas enmarcadas en un mismo suceso, por su relación entre sí, el enjuiciamiento separado de cada una de las acciones que ostentan como acusados y perjudicados, produjere la división de la continencia de la causa, con riesgo de sentencias contradictorias, y siempre que así lo exija la salvaguardia del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva. Este

criterio parece ha quedado descartado, como ya se ha visto, a raíz de lo dispuesto tanto en la Circular 4/2005 relativa a los Criterios de aplicación de la LIVG como en la Circular 6/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer – que viene a reproducir lo dispuesto en aquella-. En este sentido, hay que hacer mención al Dictamen emitido por la Fiscalía General del Estado, sobre el alcance del art. 17.bis de la LECrim, que señala que el problema surge porque la Ley 41/15, ha venido a establecer nuevos supuestos de conexidad y de competencia objetiva y material de instrucción de delitos conexos, en el nuevo art. 17. de la LECrim. Y, sin embargo, el art. 17. bis de la LECrim que no ha sido objeto de modificación en la reforma, regula la competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, para la instrucción de los delitos conexos, siempre que el origen de la conexión se encuentre en los puntos 3 y 4 del art. 17. Sin embargo, el mencionado Dictamen concluye que nos encontramos no ante un cambio de criterio del legislador, sino un simple olvido, omisión involuntaria, para no modificar el art. 17. bis, ampliando la competencia de los JVM al punto 6º del art. 17 (los cometidos por diversas personas cuando se ocasionen lesiones o daños recíprocos). El enjuiciamiento por órganos diferentes impide valorar en su conjunto la conducta y relevancia penal de ambas agresiones y la posible aplicación de circunstancias atenuantes e incluso excluyentes de la antijuricidad de la conducta, lo que a la vez puede provocar sentencias contradictorias sobre el mismo incidente, tal y como expone la Circular de la FGE 4/2005 relativa a los criterios de aplicación de la LO 1/2004, recordando varios pronunciamientos de la Sala 2ª del TS, sobre los acontecimientos recíprocos y la necesidad de su enjuiciamiento en un único procedimiento que permita valorar la conducta en su conjunto y todas las circunstancias concurrentes. Además, ello puede afectar a la competencia territorial, en medida que el Art. 15 bis) LECrim. establece como fuero para determinar la competencia territorial en los delitos que sean competencia del JVM, el del domicilio de la víctima, que con frecuencia no coincide con el lugar donde se comete el delito, que sería competente para conocer la denuncia del varón contra la mujer, lo que agravaría aún más los perjuicios y el gravamen no solo a las partes, quebrantando el principio de proximidad de la víctima que inspira el Art. 15 bis) LECrim, sino también a los testigos y peritos que tendrían que desplazarse a dos partidos judiciales distintos y a veces distantes para declarar sobre los mismos hechos. A la vez que provocará una dilación injustificada del procedimiento contraria a la reforma realizada en el Art. 324 LECrim que se evitaría con el enjuiciamiento conjunto de ambas denuncias⁴¹.

⁴¹ En este sentido: Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa 509/2019, de 16 de julio del 2019.

7. BIBLIOGRAFÍA

I. LIBROS Y OTROS DOCUMENTOS

- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA, J. y M0YA CASTILLA, J.M.: “*Violencia de género: Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género: una visión práctica*”. Ediciones Experiencia, 2005. Disponible en: <https://elibro-net.ponton.uva.es/es/ereader/uva/41963>
- CHIRINOS RIVERA, S.: “*La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*”. Tirant lo Blanch, 2010. Disponible en <https://biblioteca-tirant-com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788499857428>
- CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A.M.: “*Víctimas extranjeras de violencia de género: Derechos y medidas de protección*”. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4049741.pdf>
- ROA AVELLA, M.: “*Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*”. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6481679.pdf>
- CRUZ MORATONES, C.: “*La Ley Integral de Medidas de Protección contra la Violencia de Género. Reflexiones sobre algunas cuestiones procesales*”. Disponible en http://www.poderjudicial.es/stfls/PODERJUDICIAL/DOCTRINA/FICHERO/I/I%20Congr%C3%A9s%20VD%20i%20VG%20ponencia%20cruz_1.0.0.pdf
- JIMÉNEZ GARCÍA, C.: “*Aplicación de la legítima defensa en situaciones de maltrato*”, 2016. Disponible en <https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/14898/jimenez-garcia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- SANFIEL SÁNCHEZ, F.J.: “*Medidas de protección y seguridad para las víctimas de violencia de género*”, 2016. Disponible en <https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/3031/Medidas%20de%20Proteccion%20y%20Seguridad%20para%20las%20Victimas%20de%20Violencia%20de%20G enero.pdf;jsessionid=201285EE15EB9118D9F9BB79327AC8CE?sequence=1>
- ALONSO ESPINOSA, D.: “*Medidas civiles de protección de la violencia de género*”, 2016. Disponible en http://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/20428/TFG-D_0190.pdf?sequence=1&isAllowed=y

II. GUÍAS, PROTOCOLOS, PACTOS Y CIRCULARES

- Guía de los Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, Instituto de la Mujer y Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, 2016.
- Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género del CGPJ, 2016
- Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la Protección de las Víctimas de Violencia de Género y Doméstica modificado en fecha 8 de junio de 2005.
- Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de violencia de género Congreso+Senado, de 13 de mayo de 2019.
- Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la LIVG.
- Circular 6/11 sobre Criterios para la Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer.
- Instrucción 2/2005, de 2 de marzo, sobre la acreditación por el Ministerio Fiscal de las situaciones de violencia de género.

III- LEGISLACIÓN

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su integración social.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia.
- La Ley Orgánica 14/1999, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de protección de las víctimas de los malos tratos.

- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.
- Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.
- Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

IV- PÁGINAS WEB

- Orden de Protección:
 - <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/asistenciaSocial/recursos/orden/home.htm>
 - <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion/>
- Violencia de Género y Violencia Doméstica:
 - <https://confilegal.com/20200820-la-diferencia-la-violencia-domestica-la-violenciagenero/#:~:text=Por%20eso%2C%20la%20violencia%20dom%3%A9stica,%2C%20la%20casa%2C%20el%20hogar.&text=La%20violencia%20de%20g%C3%A9nero%2C%20en,%C3%A1mbito%20de%20la%20vida%20p%C3%BAblica.>
 - <https://www.lavanguardia.com/vida/20190104/453930398418/la-regulacion-de-la-violencia-de-genero-y-la-violencia-domestica-en-espana.html>
- Web de recursos de apoyo y prevención ante casos de violencia de genero (WRAP):
 - <https://wrap.igualdad.mpr.gob.es/recursos-vdg/search/Search.action>
- Legítima defensa:
 - <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/document/EX0000013156/20080708/Legitima-defensa>

8. JURISPRUDENCIA

-Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996, de 16 de diciembre de 1996.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo de 2008.

-Tribunal Supremo y Audiencias Provinciales

- Auto del Tribunal Supremo 913/2002, de 12 de septiembre de 2002.
- Auto de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa 509/2019, de 16 de julio del 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1630/2002, de 2 de octubre de 2002.
- Sentencia del Tribunal Supremo 394/2003, de 14 de marzo de 2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo 932/2003, de 27 de junio de 2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1750/2003, de 18 de diciembre de 2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo 39/2009, de 29 de enero 2009.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1099/2010, de 21 de noviembre de 2010.
- Sentencia del Tribunal Supremo 77/2017, de 9 de febrero de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo 321/2017, de 4 de mayo de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo 460/2017, de 21 de junio de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo 205/2018, de 25 de abril de 2018.
- Sentencia del Tribunal Supremo 748/2018, de 14 de febrero de 2019.
- Sentencia del Tribunal Supremo 667/2019, de 14 de enero de 2020.
- Sentencia del Tribunal Supremo 398/2020, de 10 de julio de 2020.
- Sentencia Audiencia Provincial de Burgos 15/2007, de 9 de abril 2007.
- Sentencia Audiencia Provincial de Vizcaya 74/2012, de 17 de octubre 2012.